

Comentarios "NORMA TECNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN"

REG Patricia Falconi <pfalconc@claro.com.ec>

lun 07/08/2017 16:22

Para: consulta publica <consulta publica@arcotel.gob.ec>;

Cc: REG Victor Garcia <vgarcia@claro.com.ec>; REG Danilo Karolys <dkaroly@claro.com.ec>; JUR Andres Jacome <andresjacome@claro.com.ec>; REG Belen Cardenas MOVIL <mcarden@claro.com.ec>;

Importancia: Alta

 2 documentos adjuntos

img-807165342-0001.pdf; FORMULARIO.xlsx;

Estimados Señores:

De acuerdo a lo establecido por ARCOTEL, y dentro del plazo concedido, adjuntamos a la presente, los comentarios de CONECEL respecto a la propuesta normativa en curso, los cuales agradeceremos sean tomados en cuenta.

A su vez, en la Audiencia Pública convocada para estos efectos, nos permitiremos poder abundar en mayores comentarios.

Sin otro particular, mucho agradeceremos nos confirmen la recepción del presente correo,

Saludos,

Abg. Patricia Falconí C.

Coordinadora Marco Regulatorio-CONECEL

Gerencia de Regulación

Av. Amazonas N44-105 y Río Coca

+593 (02) 5004040 Ext. 2736

7/8/2017

Comentarios "NORMA TECNICA PARA USO COMPA... - AGUILAR SANCHEZ GIOVANNI DANILO

+593 (09) 93995928

pfalconc@claro.com.ec

Quito – Ecuador



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y sancionada por la ley.

Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a su transmisor para comunicar la recepción equivocada y borre inmediatamente el mensaje recibido.

CONCECEL no asume responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este e-mail que no estén relacionados con negocios oficiales.

Privileged/Confidential Information may be contained in this message. If you are not the addressee indicated in this message, you should destroy this message. For more information on WPP's business ethical standards and corporate responsibility policies, please refer to WPP's website.



Quito, 07 de agosto de 2017

GR-1427-2017

Señor Econ.
PABLO YANEZ SALTOS
Director Ejecutivo
Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL
Presente. -

Ref.- Comentarios al proyecto de "NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS "

De mi consideración:

CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL (en adelante "CONECEL"), debidamente representado por **VÍCTOR MANUEL GARCÍA TALAVERA**, en calidad de Apoderado Especial, según se desprende del Poder N° P00200 otorgado ante la Notaría Dra. María Tatiana García Plaza, N° 23 de Guayaquil, ante usted comparezco y señalo lo siguiente:

Habiéndose publicado en la página web de ARCOTEL, el proyecto de "**NORMA TÉCNICA PARA EL DESPLIEGUE Y TENDIDO DE REDES FÍSICAS AÉREAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (MODALIDAD CABLE FÍSICO) Y REDES PRIVADAS**" (en adelante la "**Norma Técnica**"), dentro del procedimiento de consultas públicas previsto en la Ley, en el plazo establecido, presentamos las siguientes Observaciones y Comentarios al mismo.

I.

EL MERCADO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA NO ES UN MERCADO RELEVANTE DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

El proyecto de normativa trata a la compartición de infraestructura como si fuese parte del mercado de servicios de telecomunicaciones, haciendo reiteradas referencias al concepto de preponderancia en el mercado (véase Arts. 4 numeral 5, 9 numeral 7, art. 11 y 44) y a las condiciones de competencia en los diversos mercados CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040
Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040
Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193
www.claro.com.ec



de servicios de telecomunicaciones (Véase art. 9 numeral 1 y 2, 10 numeral 1 y 2) como criterios determinantes para la aplicación de la normativa en materia de compartición obligatoria.

Si bien es común que al analizar los mercados de servicios de telecomunicaciones se realice la distinción de un mercado aguas abajo y un mercado aguas arriba al analizar la industria de las telecomunicaciones¹, también no es menos cierta la inexistencia de precedente alguno que incluya a los inmuebles e infraestructura física (torres y obras civiles) como parte de dichos mercados de servicios. En el caso particular de Ecuador, incluso existe un pronunciamiento de la ex SENATEL que reconoce que los inmuebles NO forman parte de la infraestructura de acceso a los servicios de telecomunicaciones². Asimismo, en el ámbito regulatorio internacional, los mercados relevantes de infraestructura (usualmente definidos ex post en el ámbito de competencia para el establecimiento de condiciones de acceso) son totalmente diferentes y se encuentran definidos de manera independiente de los mercados de servicios, dado que la posición de un agente económico en los mercados relevantes de infraestructura (operador de telecomunicaciones o no) depende exclusivamente del control de las facilidades esenciales, independientemente de que sus conductas deban ser evaluadas en conexión con su participación en el mercado de servicios.

Al respecto la Organización Mundial de Comercio (OMC) en su Documento Regulatorio de Referencia publicado por el Grupo de Regulación sobre Telecomunicaciones Básicas, define por Instalaciones Esenciales:

*"... **toda instalación de una red** o servicio público de transporte de telecomunicaciones que: (a) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (b) **cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico...**"*

Asimismo, la OMC reitera en el mismo documento, que un Proveedor Importante es aquel con capacidad de afectar el Mercado a través del ejercicio de su control sobre Instalaciones Esenciales. **Por esto, el mercado de bienes inmuebles y la infraestructura física de telecomunicaciones deben tratarse como mercados separados, que no son parte de los mercados de servicios de telecomunicaciones como tal, aún y cuando las conductas de los agentes económicos deban ser evaluadas en conexión con la posición de dominancia o preponderancia en mercados específicos de servicios.**

¹ DEFINING THE RELEVANT MARKET IN TELECOMMUNICATIONS. Review of selected countries and Colombia. OECD, Competition Committee, 2014. Pág. 15.

² Oficio SNT-2012-1605 emitido por la SENATEL: "con base en tal definición, se concluye que los terrenos no son considerados como parte del ámbito de aplicación del régimen de acceso y uso compartido de infraestructura física CONECTARÍA".

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



El tratamiento a la compartición de infraestructura en materia de competencia como obligatoria, no opera de manera per se, sino por el contrario se determina bajo el régimen de la regla de la razón, una vez que se ha determinado entre otras cosas, que dicha infraestructura es una Instalación Esencial, en cuyo caso las obligaciones recaen sobre el agente o agentes económicos que poseen control sobre dichas facilidades.

La doctrina de las Facilidades Esenciales nace de la competencia practicable como una herramienta que favorece el bienestar del consumidor. Se la cataloga de conformidad con el derecho de la libre competencia europeo como la obligación de negociar que tienen las entidades con posición de dominio en un mercado relevante,³ como en este caso podría ser el control sobre Instalaciones Esenciales en un mercado geográfico de Infraestructura específico.

Por lo general, la conducta abusiva de restringir el acceso a las facilidades esenciales para comercializar un producto o servicio dentro de un mercado relevante específico, tiende a limitar la producción, el mercado o la tecnología en perjuicio del consumidor. En consecuencia, la imposición de obligaciones ex ante dirigidas específicamente a un agente económico catalogado como dominante en un mercado relevante para la determinación de precios en materia de compartición de infraestructura, debe tener como punto necesario de partida, la propia definición de dichos Mercados Relevantes a través de la publicación de la reglamentación a la que manda el artículo 32 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), donde a nuestro criterio, se debe establecer una clara separación entre los Mercados Relevantes de Servicios y los Mercados Relevantes de Infraestructura derivados del control de Instalaciones Esenciales, considerando también la posición de los agentes económicos en los diferentes Mercados Geográficos de Ecuador (ejemplo, Sierra vs Costa).

En materia de competencia por casos de acceso a instalaciones esenciales, las actuaciones se establecen comúnmente de forma ex post ya que existen algunos presupuestos conductuales necesarios para que exista un abuso de poder de mercado por negativa de acceso a facilidades esenciales. Primero, debe existir una empresa en posición dominante dentro del Mercado Relevante específico. Segundo, el operador económico debe tener control sobre al menos una infraestructura esencial necesaria para que los competidores puedan actuar dentro del mercado. Sin esta infraestructura no es posible ofrecer el producto ni competir; el efecto debe ser exclusorio. Tercero, debe concurrir una negativa de acceso a la infraestructura a otros operadores económicos; y, Cuarto, la negativa de acceso por parte del monopolista u operador dominante en el Mercado Relevante Específico solo puede fundamentarse en razones legítimas de negocios, razones de eficiencia empresarial y económica.⁴ En tal sentido, la imposición de obligaciones ex ante para agentes económicos específicos basados

³A. Calvo Caravaca y J. Rodríguez Rodrigo, *La Doctrina de las Infraestructuras Esenciales en el Derecho Antitrust Europeo*. La Ley grupo Wolters Kluwer, Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución, Monografía No. 6. España, 2012, p. 189.

COM-FE-12-59A

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



en su posición en el Mercado Relevante de Servicios (no en el Mercado Relevante de Infraestructura, ni en la totalidad de Mercados Geográficos de Ecuador) y ante la total ausencia de conductas que lo ameriten, no solamente es injustificable sino además innecesaria debido a la existencia de un marco jurídico que ha tutelado adecuadamente el régimen de acceso a las Instalaciones Esenciales en Ecuador. Por el contrario, dichas obligaciones asimétricas contenidas en los artículos 4 numeral 5, Art. 9 numeral 7, Art. 13, Art. 41, Art. 42, Art. 43 y Art. 44 de la propuesta de normativa, más bien causarían distorsión en los Mercados al establecer erróneamente regulaciones discriminatorias ex ante, carentes del Reglamento de Mercado, de la Determinación de los Mercados Relevantes y de la consideración de que aumentar la dominancia está prohibida o es dañina al mercado.

Cabe señalar que el abuso de poder de mercado por negativa de acceso a las facilidades esenciales se encuentra recogida en nuestra legislación de libre competencia en el numeral 14 del Artículo 9⁵ de la LORCPM.

En este sentido, el comportamiento de un operador dominante en un Mercado Relevante Específico que controla una infraestructura esencial para la existencia de la competencia en dicho Mercado Relevante y aguas abajo se encuentra regulado por la norma jurídica, se considera abusivo denegar el acceso a esta instalación o facilidad esencial que puede ser un bien mueble, inmueble o inmateriales como los derechos de propiedad intelectual en condiciones justas y no discriminatorias que permitan hacer a los mercados más competitivos.

La LORCPM busca incentivar la competencia de tal manera que todos los competidores puedan tener acceso a aquellas infraestructuras o instalaciones que requieren de manera indispensable para comercializar sus bienes y servicios. El mercado más competitivo siempre es más beneficioso para el consumidor y promueve la innovación y una adecuada competencia con calidad y precio. No obstante, con el establecimiento de obligaciones asimétricas ex ante a través de una normativa de menor rango, se podrían generar distorsiones competitivas importantes sin que antes se brinde una clara respuesta a las siguientes interrogantes:

¿Estamos frente a un caso de infraestructuras esenciales o frente a un caso de mercado relevante de servicios? ¿Cómo se justifica la obligatoriedad del acceso a infraestructura para los segmentos de radiodifusión si se trata de un mercado de servicios y no de infraestructura?

⁵ LORCPM. Art. 9.- *Abuso de Poder de Mercado.*- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general.

En particular, las conductas que constituyen abuso de poder de mercado son:

14.- La *negativa injustificada del acceso* para otro operador económico a redes u otra infraestructura a cambio de una remuneración razonable; siempre y cuando dichas redes o infraestructura constituyan *una facilidad esencial*.

17.- El abuso de un derecho de propiedad intelectual, según las disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, convenios y tratados celebrados y ratificados por el Ecuador y en la ley que rige la materia.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



¿Cuál es el mercado geográfico⁶ relevante? ¿Quién es el dominante en la Sierra o en otros mercados geográficos?

¿Se pretende extrapolar la supuesta dominancia del Mercado SMA a un mercado de infraestructura y a todos los mercados geográficos?

¿Es la totalidad de infraestructura física de compartición obligatoria, una facilidad esencial bajo las directrices del artículo 9 de la norma técnica?

La jurisprudencia internacional en materia de derecho de la competencia se ha pronunciado en variadas ocasiones sobre la doctrina de facilidades esenciales, en dichos pronunciamientos con el transcurso de los años se han ido agregando algunos condicionamientos y requisitos para que se configure el abuso por este concepto. Por ejemplo, en el caso Tierce Ladbrocke el tribunal afirmó que únicamente existe una violación del derecho a la competencia cuando se observa una negativa de acceso a una facilidad esencial, el caso se refiere a que una facilidad esencial constituye un elemento que es absolutamente esencial para el ejercicio de la actividad económica en el sentido de que no existe un sustituto real que desempeñe dichas funciones y permita continuar con el negocio o actividad.⁷ Concuerdan en este punto las profesoras Jones y Sufrin de la universidad de Oxford quienes destacan que una infraestructura debe ser realmente esencial para la existencia de la competencia y no basta que únicamente sea deseable o viable cuando existen otras alternativas económicas y técnicas que se pueden implementar para los mismos fines.⁸

La crítica más importante que realizan algunos autores a esta doctrina de abuso de las facilidades esenciales en el derecho de la competencia, es la limitación o afectación que se les impone a las empresas importantes por innovar. Se ha sostenido por profesores como Calvo, que las normas de la competencia son una penalización a la inversión y desarrollo que pueden desarrollar los operadores económicos importantes o representativos del mercado. Se ha dicho, que las compañías a medida que van creciendo tiene mayor capacidad para invertir en investigación y mejoramiento de prestaciones, cuando hacen esto no parece justo que se les exija solo por ser grandes en el mercado relevante, que presten aquello que solo han logrado conseguir con mucho trabajo y esfuerzo.⁹

En la Comunicación de la Comisión de la EU de 24 de febrero de 2009, para limitar el abuso con las solicitudes de acceso a facilidades esenciales evitando vulnerar derechos de propiedad de operadores importantes del mercado, se reconoce el principio de la responsabilidad particular que tienen los operadores económicos

⁶ Artículo 6 de la LORCPM (...) El mercado geográfico comprende el conjunto de zonas geográficas donde están ubicadas las fuentes alternativas de aprovisionamiento del producto relevante. Para determinar las alternativas de aprovisionamiento, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado evaluará, entre otros factores, los costos de transporte, las modalidades de venta y las barreras al comercio existentes. (...)

⁷ Caso Tierce Ladbrocke, 1995, RTE e ITP/Comisión acumulación de C-241/91 y C242-91.

⁸ A. Jones y B. Sufrin, *EU Competition Law: Text, Cases and Materiales*, Cuarta Edición, Editorial Oxford University Press, Estados Unidos, 2011, p. 489.

CONFESIA.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



dominantes en los Mercados Relevantes, pero al mismo tiempo se buscar evitar socavar los incentivos para que las empresas innoven y mejoren en la prestación de sus bienes y servicios. Se buscaría con este criterio y siempre en un ámbito ex post, flexibilizar las conductas que se consideran abusivas, poniendo mayor peso en lo que son las barreras de entrada a los mercados. Dentro de este documento se incorporan tres condiciones sine qua non y concurrentes para que exista abuso por este concepto:

- La denegación debe referirse a un producto o servicio objetivamente necesario para poder competir dentro del Mercado Relevante del solicitante. Se debe buscar si existen alternativas viables que puedan utilizar los competidores o si ellos mismos pueden obtener la estructura por sus propios medios en un corto plazo.
- Que la negativa tenga como consecuencia la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente. La comisión ha considerado que si se materializa el primer requisito es muy probable que tenga un efecto exclusionario en el mercado final.
- Exista la probabilidad de que la negativa termine por perjudicar a los consumidores quienes no tendrán el producto en cuestión.
- Finalmente, se deben tomar en consideración todas las alegaciones de parte del operador económico dominante en el Mercado Relevante sobre el impacto negativo sobre la política de innovación de la misma.

Una peculiaridad de la doctrina de las facilidades esenciales de acuerdo al criterio de versados en la materia como Monti, es la potestad de la Comisión de imponer obligaciones de cooperar sin la existencia de abuso, la mera potencialidad de una afectación es suficiente. De esta manera, la Comisión opera ex ante para garantizar el acceso al mercado de los competidores en condiciones de cooperación.¹⁰ Se entiende que en muchas ocasiones se requiere la cooperación de un operador incluso sin prueba fehaciente de ningún acto culposo o doloso, la potencialidad del daño por una conducta puede ser suficiente (Deutsche Telekom).

No obstante y cualquiera que sea el caso, los precedentes y jurisprudencia indican claramente que se ha comprendido que en caso de permitir el acceso a la infraestructura esencial **este acceso debe permitirse de acuerdo a condiciones justas, razonables, transparentes y no discriminatorias**. La negativa solo debería implementarse en caso de que el acceso técnicamente no sea posible.¹¹

¹⁰ G. Monti, *EC Competition Law*, Cambridge University Press, United Kingdom, 2008, p. 233.



El mercado de infraestructura de telecomunicaciones guarda estrecha relación con el mercado de inmuebles y está condicionado por la existencia de barreras para la sustitución de la demanda, siendo la principal barrera de naturaleza técnica y geográfica, que excluye a todos los sitios que no cumplirían con el objeto de dar cobertura a la zona geográfica que se pretende brindar servicio.

La segunda barrera es de tipo regulatorio, debido a que son distintos los requerimientos municipales y de uso de suelo que pueden ser aplicables a uno u otro sitio, pudiendo ser estos criterios de exclusión de uno u otro sitio candidato. Sin embargo, esta misma particularidad regulatoria en cada municipio excluye la posibilidad de determinar un mercado geográfico nacional, pues las condiciones no son las mismas en los diversos cantones.

Una tercera condicionante es la posibilidad de configuraciones alternativas de red, que constituyen sustitutos perfectos desde el punto de vista de la oferta. Como es de conocimiento pleno de la ARCOTEL, las operadoras en sus procedimientos de búsqueda de sitios manejan varias alternativas posibles dentro de los márgenes de tolerancia con respecto a las coordinadas nominales, costo-eficientes, que permitan atender a un mismo objetivo de cobertura.

Asimismo, desde el punto de vista de la demanda de estos servicios, es evidente que **una misma infraestructura pasiva puede alojar equipos necesarios para la prestación de diversos servicios**, correspondientes a mercados de servicios de telecomunicaciones totalmente separados, a saber, una misma torre puede alojar equipos para prestación del servicio móvil avanzado, al mismo tiempo que equipos para prestación del servicio de telefonía fija o televisión pagada. Solamente mediante la separación de los Mercados Relevantes de Infraestructura de los Mercados de Servicios, sería posible justificar la obligatoriedad del acceso a Infraestructura de los operadores de SMA por parte de los operadores de radiodifusión; o el acceso a ductos construidos por los operadores de servicios fijos por parte de operadores en otros segmentos de servicios; o el acceso a infraestructura pasiva bajo el dominio de entidades que no son operadoras, por parte de operadoras de servicios de telecomunicaciones.

Por esto, es incorrecto tomar como un criterio para la calificación de una infraestructura como de compartición obligatoria a precios regulados de forma discriminatoria o para la negativa del acceso a la misma, la posición que tenga en un mercado relevante de servicios en particular, el operador solicitado.

Menos aun cuando la normativa es genérica y en el caso de la infraestructura de titularidad de las operadoras del SMA, no se trata, como en la mayoría de casos internacionales de telefonía fija, de una infraestructura "heredada" de la existencia previa de un monopolio público que amerite regulación.

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. **PBX:** 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. **PBX:** 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. **PBX:** 593 4 2634193

www.claro.com.ec



Cabe decir que según la legislación nacional y extranjera, así como la jurisprudencia comparada, la preponderancia en un mercado o la existencia de poder de mercado no es per se sancionada ni considerada perjudicial o ineficiente; al contrario lo que se castiga y reprocha es su abuso.

II.

LA NORMATIVA VIGENTE NO SANCIONA LA POSICIÓN DOMINANTE NI LA PREPONDERANCIA EN EL MERCADO EN SÍ MISMAS.

Siguiendo parámetros internacionales, la legislación ecuatoriana de competencia no sanciona el llamado "*poder de mercado*" o "*posición de dominio*" de forma *per se*, menos aún la mera tenencia de un alto grado de participación en ese mismo mercado. La participación de mercado, por sí sola, es solamente uno de muchos criterios para determinar la existencia de "*poder de mercado*", es decir, para establecer "*la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado*"¹².

Dicha determinación, según la ley ecuatoriana, debe hacerse caso por caso, de forma individual y concreta, luego de un extenso y complejo proceso, en el que las partes afectadas participan con las debidas garantías procesales. Y solo una vez que se determine que existe tal capacidad, se pasa a valorar si el mencionado poder ha sido empleado para distorsionar la competencia.

El "*poder de mercado*" es el concepto de partida del derecho de la competencia ecuatoriano en materia de conductas de abuso de posición dominante. La legislación ecuatoriana, inspirada en la formulación de la jurisprudencia europea¹³, define al poder de mercado en el artículo 7 de la LORCPM, diciendo:

*"Art. 7.- Poder de mercado.- Es la **capacidad** de los operadores económicos para **influir significativamente en el mercado**. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, **sean capaces de actuar de modo independiente** con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado."*

De la lectura de esta norma, se desprende que para que exista poder de mercado, debe demostrarse que el operador económico puede "*actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes*", etc. Así, si bien la participación en un mercado relevante específico es un criterio muy

¹²12 Art. 7 de la LORCPM.

¹³13 Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 14 de febrero de 1978, asunto 26/76, Rec. 1978, p. 207, párrafo 65: "Situación de poder económico que ostenta una empresa que le da la facultad de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, proporcionándole la posibilidad de comportamientos, en medida apreciable, independientes respecto de sus competidores, sus clientes y, en definitiva, los consumidores".

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



significativo en tal determinación, no es de ninguna manera el único que se toma en cuenta¹⁴.

Ello queda claro de la lectura del artículo 8 de la LORCPM, que menciona que deben concurrir varios elementos adicionales, como *“la posibilidad de fijar precios unilateralmente o de restringir, en forma sustancial, el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar ese poder”*, etcétera.

No basta, en definitiva, con señalar que una empresa concentra un porcentaje elevado del total abonados, subscriptores o infraestructura disponibles en un mercado relevante para determinarla como operador dominante u ostentador de una posición de poder en dicho mercado, debe tomarse en cuenta también la *“contestabilidad”* de parte de otros operadores en dicho mercado.

La propia Ley Orgánica de Telecomunicaciones recoge explícitamente la definición de poder de mercado de la LORCPM, adaptando su redacción para el caso específico de los servicios de telecomunicación, diciendo:

“Art. 33.- Operador con poder de mercado y preponderante.

*Se considerará como operador con poder de mercado, al prestador de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción cuando tenga la **capacidad para influir significativamente en el mercado**. Dicha capacidad la puede alcanzar de manera individual o conjuntamente con otros, cuando por cualquier medio sean capaces de **actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores**, compradores, clientes, proveedores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado, cuando en forma efectiva, controle, directa o indirectamente los precios en un mercado o en un segmento de mercado o en una circunscripción geográfica determinados; o, la conexión o interconexión a su red.*

En el Reglamento de Mercados que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constarán los criterios para determinar si un prestador de servicios tiene poder de mercado en un determinado mercado relevante y en otro u otros mercados de relevancia estrechamente vinculados, de manera que haga posible que el poder que se tiene en un mercado produzca repercusiones en el otro, reforzando de esta manera el poder de mercado.

*Se considerará que **existe preponderancia cuando el prestador de***

¹⁴ En la jurisprudencia europea, una alta participación de mercado puede llegar a significar en determinados casos, dependiente de las características del mercado relevante, una presunción de poder de mercado que acepta prueba en contrario. Al respecto, la antigua Comisionada de la Competencia de la Comisión Europea dejó muy claro la postura mayoritaria en este aspecto en un discurso de 2005: “...I consider that high market shares are not - on their own - sufficient to conclude that a dominant position exists. Market share presumptions can result in an excessive focus on establishing the exact market shares of the various market participants. A pure market share focus risks failing to take proper account of the degree to which competitors can constrain the behaviour of the allegedly dominant company. That is not to say that market shares have no significance. They may provide an indication of dominance – and sometimes a very strong indication – but in the end a full economic analysis of the overall situation is necessary”. Disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-05-537_en.doc

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. **PBX:** 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. **PBX:** 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. **PBX:** 593 4 2634193

www.claro.com.ec



servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción, tenga más del 50% de abonados, clientes, suscriptores, líneas activas, tráfico u otros, en un determinado mercado o servicio, en cuyo caso, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer de manera directa mediante resolución, las obligaciones que se justifiquen, conforme a lo previsto en el artículo precedente."

Así, la LOT define el "poder de mercado" pero introduce además una nueva categoría, la de "preponderancia", en la cual incurre todo operador que tenga más del 50 por ciento de participación en un determinado mercado.

De esta forma, el legislador ecuatoriano importó un concepto jurídico nacido en la legislación mexicana, por el cual se busca viabilizar la regulación preventiva estableciendo una suerte de estatus especial para aquellas empresas que ocupen un porcentaje muy elevado del mercado¹⁵; sin embargo ello **no implica que quienes se encuentren inmersos en la categoría de preponderantes deban ser sujetos a nuevas obligaciones financieras o económicas con el Estado, ni implica un equivalente del poder de mercado**, definido dos párrafos más arriba, en el mismo artículo. El concentrar clientes en base a su preferencia en la prestación del servicio, no puede ser penalizado bajo ningún motivo, ni mucho menos cuando la normativa trata del acceso al Mercado de Infraestructura.

De esto se deriva que de acuerdo al último inciso del artículo 33 de la LOT—y siguiendo nuevamente el ejemplo también de la legislación mexicana—la única consecuencia jurídica para un operador económico de ostentar "preponderancia" es que ARCOTEL pueda imponerle mediante resolución alguna de las obligaciones especiales enumeradas en el artículo 32¹⁶, sujeto a la emisión y publicación del

¹⁵ Información detallada disponible en la web de Instituto Federal de Telecomunicaciones de México: <http://www.ift.org.mx/industria/politica-regulatoria/preponderancia-telecom>

¹⁶ Art. 32.- Imposición de obligaciones.

En el Reglamento de Mercados, constarán las condiciones para la imposición, modulación, modificación o supresión de obligaciones a los prestadores con poder de mercado o preponderantes.

Sin perjuicio de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establezca otro tipo de obligaciones en el Reglamento de Mercados, se podrán imponer a los operadores con poder de mercado o preponderantes y de ser el caso, a sus empresas vinculadas según corresponda, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Proporcionar información relativa a contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, incluidas, en su caso, las condiciones que pudieran limitar el acceso o la utilización de servicios o aplicaciones, así como los precios.
2. Proporcionar en forma oportuna y completa la información que le requiera la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme con los formatos y periodicidad que para el efecto determine.
3. Llevar contabilidad de costos o regulatoria, en caso de que preste varios servicios, en el formato y con la metodología que, en su caso, determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
4. Fijación de precios y tarifas que permitan promover y fomentar la competencia efectiva y los beneficios para los usuarios en términos de precios y calidad de los servicios así también para favorecer la inversión por parte del prestador de servicios, de modo especial, en redes de nueva generación. Se incluye el mecanismo tarifario para servicios dentro de la misma red o fuera de la red (on-net u off-net).
5. Fijar cargos de interconexión que promuevan la erradicación de prácticas anticompetitivas.
6. Limitaciones de comercialización de servicios y uso de equipos terminales.
7. Prohibición de suscribir contratos de arrendamiento para instalación de infraestructura.
8. Fijación de cargos de interconexión simétricos.
9. Fijación de cargos de interconexión asimétricos.
10. Regulación de tarifas simétrica.

COMERCIO

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



Reglamento de Mercados.

En otras palabras, la preponderancia no se castiga *per se*, como tampoco se castiga *per se* la existencia de poder de mercado o posición dominante, guardando así coherencia con el resto del régimen de competencia ecuatoriano.

Sin embargo y en ausencia de un Reglamento de Mercados, el tratamiento que da el proyecto de normativa es absolutamente contrario a estos preceptos, pues *de facto* viene a establecer como un criterio para la calificación o negativa de una infraestructura como de compartición obligatoria la condición económica del operador económico que sea su titular o sea su solicitante.

Así, los artículos 9, 10 y 11 del proyecto normativo establecen:

"Artículo 9.- Calificación como infraestructura física de compartición obligatoria.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá declarar como infraestructura física de compartición obligatoria, a determinado tipo o clase de infraestructura que sea necesaria para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sea necesario para satisfacer el interés general en determinada área de cobertura o en determinado mercado de servicios.

2. Cuando no exista en un mercado específico competencia efectiva o hayan barreras de entrada en determinado mercado de servicio.

(...)

7. Por imposición de obligaciones a prestadores preponderantes o con poder de mercado, en aplicación del reglamento de mercados que emita la ARCOTEL, para cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 10.- Consideraciones para la calificación como infraestructura de compartición obligatoria.- A los efectos de la calificación de infraestructura de compartición obligatoria establecida en esta Norma Técnica, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá:

1. Evaluar si las condiciones y características existentes en el área de cobertura o en el mercado de servicio o de servicios que se trate, requieren de una compartición de infraestructura obligatoria.

2. Evaluar la existencia de barreras reales de entrada en el mercado de servicios de que se trate, o la existencia de impedimentos para la prestación de servicios telecomunicaciones o de radiodifusión en zonas rurales o urbano marginales.

3. Establecer si existen razones reales técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas que justifiquen la declaratoria de infraestructura de

12. Obligaciones de compartición de infraestructura.
13. Regulación sobre uso de marcas o nombres comerciales.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



compartición obligatoria, para lo cual la ARCOTEL podrá solicitar al propietario de la infraestructura, la información pertinente.

Artículo 11.- Negativa de calificación de infraestructura de compartición obligatoria.- La ARCOTEL podrá declarar improcedente la solicitud de calificación de determinada infraestructura física como de compartición obligatoria, **cuando dicha declaratoria coadyuve de alguna forma a intensificar la posición dominante de uno o varios operadores del mercado de que se trate para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones."**

De esto se colige que:

- a) la norma establecería como una **causal separada** la existencia de imposición de obligaciones por razón de preponderancia y la causal de existencia de barreras de entrada o ausencia de competencia efectiva, estableciendo una presunción de infracción contra el operador preponderante que no existe en ley alguna.
- b) la existencia de preponderancia es un criterio determinante para que se otorgue una declaratoria de compartición obligatoria cuando lo requieran terceros respecto de una infraestructura cuyo titular sea el operador preponderante.
- c) a la vez, la existencia de preponderancia es un criterio determinante para la negativa de solicitud de declaratoria de compartición obligatoria cuando el solicitante sea o pueda ser considerado preponderante, respecto de una infraestructura cuyo titular no sea preponderante.

Esto es flagrantemente **contrario a las disposiciones de la LOT** arriba citadas, así como es contrario a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), pues estaría de facto imponiendo obligaciones asimétricas a unos operadores en beneficio de otros, algo que no procede hacerse vía norma técnica, pues la LOT prevé en su artículo 32 un procedimiento específico al respecto, sujeto al Reglamento de Mercados. Adicionalmente, tales consideraciones son **ILEGALES**, por cuanto la Ley de la materia en su artículo 7 contempla expresamente que (...) *La obtención o el reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general.* (...) igualmente es **INCONSTITUCIONAL** conforme al Artículo 11 numeral 2 ut supra de la propuesta de normativa.

Esta sugerencia explícita que haría la normativa de que una participación relativamente alta en el mercado distorsiona *per se* la competencia resulta incompatible con la legislación de competencia ecuatoriana, porque tal condición no implica que exista "*poder de mercado*", ni implica que se haya abusado del mismo o de la situación de preponderancia, menos aun cuando ARCOTEL no ha impuesto obligaciones específicas diferenciadas por preponderancia a ningún operador hasta la fecha, pues la imposición de las mismas depende a su vez de lo determinado en el Reglamento de Mercados.

En concordancia con esto, la Constitución del Ecuador de 2008 señala
CONECEL S.A.
Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040
Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040
Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193
www.claro.com.ec



claramente que lo que se busca evitar o sancionar es el abuso de poder de mercado, más no la obtención de una alta participación de mercado.

La Constitución es clara al fijar sus objetivos en materia de competencia económica, mencionando entre ellos el mantener mercados eficientes, libres de prácticas de monopolio u oligopolio privado, o de “abuso” de posición de dominio en el mercado.

Nótese que nuestra carta magna define así una política de competencia acorde con la tendencia de una amplia mayoría de la doctrina y la jurisprudencia comparada, al no penalizar de forma per se la obtención de una alta cuota de mercado, sino las acciones distorsionadoras de la competencia que se llevan a cabo para aprovecharse de dicho estatus.

Los académicos americanos John H. Shenefield y Irwin M. Stelzer ratifican esta doctrina consolidada en el Derecho de la Competencia a nivel internacional, diciendo:

“...in fact, there is nothing clearer in the antitrust laws than that pure, lawfully attained monopoly is not prohibited. That thought is sometimes expressed by courts when they say that monopoly power that results only from growth or development “as a consequence of a superior product, business acumen, or historic accident” is not objectionable”¹⁷.

A nuestro criterio, esta norma repite errores nocivos para el desarrollo económico que una amplia mayoría de países ya superaron hace muchos años en el desarrollo jurisprudencial y legislativo del derecho de la competencia¹⁸, ignorando que al penalizarse la participación de mercado en lugar de su abuso, “los incentivos para crecer se reducen, y con ello los incentivos para ser más eficiente”¹⁹.

Lamentablemente este proyecto de normativa reproduciría los prejuicios ideológicos ya superados de la época inicial del derecho de la competencia a nivel global, época a la que el doctrinario colombiano Alfonso Miranda Londoño llamaba etapa “populista” del derecho de la competencia.

Este criterio basado únicamente en la existencia de una elevada cuota de mercado resulta anti técnico, siendo una práctica generalmente aceptada por la doctrina y las autoridades internacionales que luego de obtenida la cuota de mercado de los operadores objeto de análisis, éstas deben contrastarse con otros factores, a la luz de la posibilidad de que su comportamiento sea disciplinado competitivamente por terceros, ya sean actuales competidores con menor cuota, aquellas que virarían su producción hacia el producto relevante u otras que podrían ingresar al mercado.

Por ejemplo, si empresas que tienen una menor cuota de mercado, tienen a la vez una gran capacidad instalada no activa (o capacidad instalada de fácil conversión), o una capacidad de inversión equivalente por su posición en otros

¹⁷ SHENEFIELD, JOHN H. Y STELZER, IRWIN M., *The Antitrust Laws: A Primer* (AEI Press, 2001).

¹⁸ Sobre este particular tema, véase el trabajo clásico de Robert Bork, *The Antitrust Paradox: A Policy at War with Itself* (Basic Books, 1979).

COINBÚLVAR, óp. cit., p. 998.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



mercados, podrían reaccionar frente a un incremento de precios de la empresa presunta dominante poniendo en producción su capacidad instalada (o modificándola para participar en este mercado atractivo por los nuevos precios) o realizando nuevas inversiones en contestación, por lo que no existiría posición dominante en ese mercado.

Landes y Posner sintetizan las “correcciones” que se deben efectuar una vez determinada la cuota de mercado, en el siguiente cuadro:²⁰

ALGUNAS “CORRECCIONES” A LA ESTIMACIÓN DE CUOTA DE MERCADO

Condiciones de mercado	Existen sustitutos cercanos	Existen empresas que sin participar del mercado podrían hacerlo a muy bajo costo	Existen empresas competidoras que pueden fácilmente incrementar sus niveles de producción	Existe la posibilidad de ingreso de nuevos competidores
Carácter económico	Alta elasticidad de demanda	Alta elasticidad de oferta	Alta elasticidad de oferta	Alta elasticidad de oferta
Corrección	Incluir a esos sustitutos como parte del mercado relevante	Incluir en el cálculo de cuotas de mercado la producción de las empresas que podrían participar del mercado	Incluir en el cálculo de cuotas de mercado la capacidad de las empresas del segmento competitivo	No es fácil de ajustar. Se podría buscar evidencia de ingreso reciente y significativo

Fuente: Landes y Posner (2003).

En conclusión, la medición del poder de mercado únicamente en base a las cuotas de participación de abonados, clientes o infraestructura para presumir la existencia de distorsiones o abusos, es incorrecta, anti técnica y contraria a la LOT, la LORCPM y la Constitución.

Pero además, como se analiza en los siguientes apartados, las normas específicas derivadas de este error son contrarias a los incentivos para la inversión y tenderían a distorsionar el mercado, además de ser discriminatorias para con las operadoras, especialmente CONECEL.

III.

LAS NORMAS PREVISTAS EN EL PROYECTO GENERAN DESINCENTIVOS PARA LA INVERSIÓN.

En adición y como consecuencia directa de los puntos anteriores, debemos puntualizar también que el proyecto de normativa objeto de este análisis generaría desincentivos para la inversión en nuevas infraestructuras de parte de las operadoras de telecomunicaciones, pudiendo además causar graves distorsiones en el mercado.

COMPAÑÍA ANDÉS Y POSNER, The Economic Structure of Intellectual Property Law. Ob. Cit. 141
Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040
Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040
Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193
www.claro.com.ec



En el proyecto de normativa, se ha establecido una regulación discriminatoria de precios sobre las contraprestaciones que el titular de una infraestructura podría cobrar a los solicitantes de la compartición, y además, se establece que ésta se hará bajo una lógica de modelo de costos y no en base a precios de mercado con los que hasta la fecha el proceso de compartición ha venido funcionando sin mayores problemas en base a pliegos tarifarios libremente negociados entre las operadoras. Así:

*"Artículo 13.- Contraprestación.- El propietario de la infraestructura tiene derecho a recibir una retribución por el uso compartido **con base en los costos asociados a tal fin**, por parte del beneficiario de dicho uso; el propietario de la infraestructura establecerá el valor de las contraprestaciones con los rubros pertinentes conforme la normativa que emita para el efecto en el ámbito de sus competencias el MINTEL cuando corresponda.*

Los costos deberán sujetarse a fórmulas que permitan la obtención de un monto razonable que incluya conceptos de inversión, costos de mantenimiento, tasa de descuento, depreciación, topes, etc.

En el caso de no llegar a un acuerdo en los costos vinculados con el uso compartido de infraestructura física, éstos serán establecidos en las respectivas disposiciones, emitidas por la ARCOTEL, bajo principios de eficiencia, no discriminación, transparencia y considerando los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

La facturación correspondiente al uso compartido de infraestructura física debe ser independiente de la generada por cualquier otra actividad, relación o convenio entre las Partes.

Para el caso de compartición entre empresas públicas, el derecho de uso de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, será gratuito de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

*Artículo 41.- Cálculo para el establecimiento de contraprestación.- La ARCOTEL se sujetará a la normativa que emita para el efecto en el ámbito de sus competencias el MINTEL cuando corresponda. **Para la determinación de la contraprestación de uso compartido de infraestructura física, la ARCOTEL podrá utilizar:***

a. Modelos de cálculo, que podrán ser generales respecto de un tipo de infraestructura con base en la cual se establece la relación de uso compartido, o específicos para cada caso de los establecidos en el artículo 33 de la presente Norma Técnica.

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



b. *Determinación con base en información de otros mercados comparables, sean nacionales o internacionales.*

c. *Utilizar otros métodos adicionales, o una combinación de los dos anteriores.*

Independientemente del método que se utilice para analizar la contraprestación, dichos métodos deben permitir establecer los costos específicos relacionados con el uso compartido de infraestructura física.

Los modelos o métodos de cálculo que utilice un prestador de servicio para determinar una contraprestación, así como los valores que se determinen en función de los mismos, no serán vinculantes para la ARCOTEL; independientemente de que la información relacionada con los mismos o su aplicación sea analizada por la ARCOTEL para fines de establecimiento de una disposición de uso compartido de infraestructura física.

Artículo 42.- Aprobación de un modelo de cálculo.- Previo a la aplicación de un modelo para el establecimiento de una contraprestación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL pondrá en conocimiento de los prestadores de servicios a los que se aplicará el mismo, la información y detalle de aplicación, incluyendo, de ser el caso, la descripción o detalle de la información necesaria para la misma. En un término no mayor a veinte (20) días hábiles, los prestadores a los que se haya puesto en conocimiento dicha información, deberán remitir a la ARCOTEL sus observaciones, comentarios o aportes.

Contando con dichas observaciones, comentarios o aportes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en el informe técnico, jurídico y económico que se le remita, emitirá mediante resolución la aprobación del modelo de cálculo de contraprestación correspondiente, para su aplicación. El informe remitido a consideración de la Dirección Ejecutiva, deberá analizar las observaciones o aportes que considere pertinentes respecto del modelo planteado; los aportes o comentarios presentados por los prestadores no serán vinculantes para la ARCOTEL, y no requerirán de una respuesta al prestador que los haya presentado.

Artículo 43.- Carga de prueba.- La carga de la prueba respecto del cálculo de contraprestaciones, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue; la ARCOTEL podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los valores que refiere."

Como se puede ver, **esta normativa introduciría una regulación innecesaria de precios**, algo que es ajeno e incompatible con la naturaleza misma de una norma técnica. Adicionalmente, implica una restricción al principio de acuerdos libres entre operadores, que se basa en el derecho constitucional de libertad de contratación y que hasta la fecha han venido operando de manera efectiva.

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



Teniendo en cuenta que la misma ARCOTEL ha socializado una "Norma Técnica para la Provisión de Infraestructura Pasiva a ser usada por los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones"²¹, en la práctica se establecería una asimetría regulatoria en perjuicio de las operadoras de servicios de telecomunicaciones *-particularmente del SMA y particularmente de CONECEL-* y a favor de las empresas de alquiler de infraestructura que no cuentan con Título Habilitante de Servicios.

Por un lado, las empresas de telecomunicaciones que poseen infraestructura propia, estarían sujetas a una regulación de precios sobre las contraprestaciones que podrían cobrar por la compartición, mientras que las empresas no operadoras de alquiler de infraestructura no lo estarían.

Las empresas de alquiler de infraestructura *-en especial aquellas no relacionadas con operadores de telecomunicaciones-* no estarían sujetas inicialmente a la obligación de compartición, pues su régimen es esencialmente civil, mientras que la infraestructura de propiedad o titularidad de las empresas de telecomunicaciones sí estaría regulada.

Aunado a esto, el establecimiento de un régimen de precios basado en un modelo de costos y no en base a precios de mercado como el establecido en el proyecto de norma, sería **altamente distorsivo y contrario a la eficiencia** del mismo mercado, más aún cuando la Autoridad podría abiertamente desconocer los pliegos tarifarios ya acordados y aplicados hoy en días por las Operadoras, particularmente por las del SMA.

A modo de ejemplo, existen sitios de repetición específicos que permiten dar cobertura a grandes zonas o poblaciones, que por lo mismo son altamente demandados y tienen precios de arriendo elevados, por ejemplo, montañas aledañas a Quito o Cuenca donde generalmente se concentran importantes grupos de torres y antenas. Sin embargo, el uso de estos predios para otros fines es escaso, por lo que existen predios aledaños con arriendos poco costosos, con finalidades generalmente agrícolas o de vivienda popular pero que no son aptos como sitios de repetición.

En este ejemplo, el costo de mercado para la operadora es efectivamente elevado debido a la ubicación específica (arriendo alto, costos de obtención de permisos) pero si se utiliza otro parámetro (como por ejemplo, el precio promedio del arriendo de predios en toda la zona) el valor obtenido de la compartición no llegaría siquiera a cubrir un porcentaje ínfimo del coste real del alquiler.

Algo parecido ocurre con infraestructuras instaladas en edificios elevados específicos que permiten dar cobertura a zonas de alta densidad poblacional en centros urbanos de la costa del país que por su propia geografía carecen de

²¹ <http://www.arcotel.gob.ec/se-analizara-proyecto-de-normativa-reglamento-para-otorgar-titulos-habilitantes-para-el-establecimiento-instalacion-despliegue-y-provision-de-infraestructura-de-redes-publicas-de-telecomunicacion/>
CONSEJO REGULADOR DE TELECOMUNICACIONES
Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040
Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040
Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193
www.claro.com.ec



elevaciones montañosas. En dicho caso, los espacios son escasos y por ende los costos de arriendo elevados, sin que exista en todos los casos posibilidad de duplicación. En dicho caso, también existiría una distorsión y desincentivo en caso de utilizarse otra metodología distinta que podría no reflejar lo que efectivamente le cuesta a la empresa arrendar ese espacio.

Más compleja aún es la situación de infraestructura instalada en lugares altamente regulados como ser el Centro Histórico de Quito o Cuenca, en los que más allá del coste de arriendo de predios, cobra importancia el coste de obtención de permisos y licencias, que en ocasiones demoran años en poderse obtener, con costos asociados que van desde estudios especiales hasta de patrocinio legal.

Estas particularidades, además, añaden costos de cumplimiento regulatorio, tasas locales que varían de municipio en municipio y una carga operativa burocrática pesada y costosa tanto al regulador como a las operadoras, en un segmento que bien podría ser eficiente *-como en efecto lo es-* en base a precios de mercado libremente acordados entre los operadores.

Lo expuesto tiene como consecuencia una afectación absoluta a los incentivos para realizar inversiones en nueva infraestructura, promoviendo el denominado *free-riding* o *"aprovechamiento por un operador económico de la inversión realizada por otro"* a la vez que desincentivando la inversión en nueva infraestructura propia.

El *"free riding"* es considerado un problema económico que generalmente los reguladores de telecomunicaciones y de la competencia buscan evitar, pues **reduce los incentivos para la inversión y provisión de servicios de calidad**, llevando a una producción sub-óptima del bien o servicio víctima de esta práctica que perjudica a los usuarios o consumidores.

Esto va en contra de la Política Pública Nro. 1 establecida en la Política Pública de Telecomunicaciones y TIC's emitida por el MINTEL, publicada en Registro Oficial N° 15 del 15 de junio de 2017, que dice:

Política 1: Impulsar el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones que permita ampliar la cobertura de servicios de telecomunicaciones convergentes en el país, principalmente para cubrir las poblaciones en las zonas desatendidas.

Al facilitarse el *free-riding* de la inversión ajena, lógicamente se **disminuye el incentivo para realizar nuevas inversiones** en infraestructura propia, pues en ciertas condiciones **podría llegar a resultar económicamente más rentable esperar a que otro operador realice la inversión para posteriormente solicitar compartición**, evitando llegar a un acuerdo libre acerca de la compensación a fin de acogerse a la metodología de fijación de contraprestación en base a costos que esta normativa establece.

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



Este desincentivo, a su vez, **ralentizaría el despliegue de nueva infraestructura** especialmente en zonas menos pobladas y por ende menos rentables, perjudicando los objetivos de política pública establecidos por el MINTEL.

Más aún cuando en el sector de las telecomunicaciones móviles, actualmente existe a nivel global una marcada tendencia: **la necesidad de inversión sube, mientras las tasas de crecimiento de los ingresos decrecen**. Mientras existe una creciente demanda de inversiones para poder desplegar la infraestructura necesaria que satisfaga la demanda exponencial generada por el consumo de datos y la necesidad de incorporar nuevas tecnologías como 4G/5G, las nuevas presiones competitivas en condiciones desiguales y las excesivas cargas regulatorias se encuentran erosionando drásticamente los ingresos de las empresas de telecomunicaciones con presencia local en Ecuador. Esta nueva normativa no haría más que agravar esta situación.

Por esto, el nuevo entorno competitivo se caracteriza por la presencia de una brecha importante en el sector de telecomunicaciones entre la demanda de inversiones y las tasas de crecimiento en los ingresos en el sector de telecomunicaciones, que hacen necesario que se levante la presión regulatoria sobre el sector pues de lo contrario no es posible mantener los niveles requeridos de inversiones.

Según la experiencia internacional, los mercados de alquiler de infraestructura pasiva tienden a ser competitivos y se desarrollan velozmente, sin que sea necesario establecer regulaciones asimétricas *-de facto o de iure-* como las que causaría esta normativa, más aún cuando ya existen pliegos tarifarios acordados por las operadoras mediante intensas negociaciones y en circunstancias en las que los procesos de compartición se han ejecutado de manera efectiva.

Así por ejemplo y reforzando la necesidad de utilizar valores de mercado para el arrendamiento de espacio en torres, en España, Telefónica ha traspasado parte de sus activos de torres a la empresa Cellnex, que alquila las mismas a los operadores para instalación de sus equipos de acceso radio.

Similar estrategia habría tomado en México la empresa American Tower. Según la propia opinión de dicho grupo empresarial expresada a la autoridad mexicana de telecomunicaciones:

"Se evidencia la existencia de un mercado con sentido propio, con claros incentivos para los dos partes, con un claro modelo de negocio y sinergias resultado de la racionalización y compartición de la infraestructura, donde el operador neutro neutraliza las posibles reticencias y conflictos de interés (...). Hasta la fecha, no se ha encontrado evidencia en ningún país relevante de una obligación regulatoria de compartición de infraestructura en redes móviles

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. **PBX:** 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. **PBX:** 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. **PBX:** 593 4 2634193

www.claro.com.ec



más allá de propiciar que éstas se produzcan fruto del mutuo acuerdo entre las partes²²

Por esto, desde un punto de vista técnico y práctico sugerimos que en primer lugar se permita desarrollar este mercado de infraestructura pasiva libremente, antes de establecer regulaciones potencialmente distorsivas cuando dicho mercado aún no ha madurado en el Ecuador, en ausencia de experiencias en derecho comparado que muestren una tendencia a la concentración o prácticas abusivas perjudiciales.

IV.

LA NORMATIVA ESTARÍA INVADIENDO ASPECTOS DEL REGLAMENTO DE MERCADOS, QUE SON COMPETENCIA DEL DIRECTORIO DE ARCOTEL.

Finalmente, en adición a lo expuesto en los apartados anteriores, debemos puntualizar que el proyecto de normativa estaría invadiendo ámbitos que la LOT ha reservado para el Reglamento de Mercados a ser emitido por el Directorio de ARCOTEL y la innecesaria normativa de contraprestaciones que le corresponde dictar al MINTEL.

Así, el proyecto de norma parte desde su considerando cuarto asumiendo la existencia de una necesidad de imponer obligaciones de compartición de infraestructura a los operadores preponderantes en sus Mercados Relevantes, hecho futuro e incierto que hasta la fecha no ha sido determinado ni establecido por autoridad competente alguna dado que ni siquiera ha sido emitido el Reglamento de Mercado. En materia de Mercados Geográficos, por ejemplo, a la fecha no existen más que indicios derivados de la declaración pública del Señor Jose Manuel Casas, CEO de Movistar, en entrevista al Diario Metro del 23 de julio de 2014, donde señaló ***"Por ejemplo en la Sierra tenemos del total de la cuota del mercado con 66%"***

Asimismo, en el artículo 9 arriba citado, se aprecia que ARCOTEL consideraría como una condición independiente a la imposición de obligaciones al operador preponderante, el hecho de que *"no exista en un mercado específica competencia efectiva o hayan barreras de entrada en determinado mercado de servicio"*.

Sobre este punto, cabe indicar que no le compete a ARCOTEL determinar si existe o no competencia efectiva ni se ha establecido un procedimiento para ello en el que se permita a los operadores económicos ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Cabe recordar que hasta la fecha, no existe en el Ecuador pronunciamiento alguno firme y ejecutoriado de la autoridad de competencia que haya determinado la existencia de ninguna práctica de abuso de poder de mercado, ni

²² Referencia tomada del documento público remitido por Telefónica en observaciones al Anteproyecto de normativa sobre compartición de infraestructura propuesto en México, disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/comentario171dyc2016COMTEL.pdf>.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



práctica restrictiva de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, por lo que este criterio resulta ser falta de sustento, y evidentemente, consistiría una actuación sin competencia de parte de ARCOTEL en caso de llegarse a aplicar.

Particularmente, el artículo 44 del proyecto invade el ámbito que correspondería al Reglamento de Mercados, al establecer una metodología aplicable para el establecimiento de obligaciones a operadores preponderantes, pues dice:

"Artículo 44.- Aplicación de regulación ex ante.- Para la imposición de obligaciones a los prestadores que sean declarados con poder de mercado o preponderantes en aplicación del Título IV de la LOT y en particular la aplicación del reglamento de mercados a ser emitido por la ARCOTEL, se podrán aplicar los métodos establecidos en el artículo 41 de la presente Norma Técnica."

Conforme al artículo 32 de la LOT ya citado anteriormente, es en el Reglamento de Mercados donde deben constar *"las condiciones para la imposición, modulación, modificación o supresión de obligaciones a los prestadores con poder de mercado o preponderantes"*.

Al no corresponder a esta norma técnica por razón de la materia y el grado, estando expresamente previsto en la LOT que este tipo de referencias deban constar en el Reglamento de Mercados, no es procedente que se establezcan mediante una norma técnica, por lo que deberían ser eliminadas del proyecto para hacerse constar en el Reglamento de Mercados.

V. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NORMA TÉCNICA

1. La emisión de regulaciones de uso compartido de infraestructura pasiva no es competencia del Director Ejecutivo de ARCOTEL.

Según se afirma en el Informe CRDS-IT-2017-035 de fecha 24 de julio de 2017, correspondiente a este proyecto de Regulación, la misma sería emitida por el Director Ejecutivo, en la forma de una norma técnica, para lo cual se sostiene que estaría facultado por el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (en adelante, LOT). Sin embargo, no concordamos con esta interpretación, pues consideramos que esta normativa constituiría una norma reglamentaria de aplicación general de competencia del Directorio de ARCOTEL según el art. 146 de la LOT.

Señor Director, como bien reconoce el referido Informe, la LOT contiene **dos delegaciones de facultades normativas distintas** hechas por el legislador, dirigidas a dos estamentos distintos de la ARCOTEL.

La competencia normativa de ARCOTEL nace del art. 144 numeral 1 de la LOT, que dice:

CONECEL S.A.
Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040
Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040
Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193
www.claro.com.ec



"Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.(...)"

Como se puede ver, este mismo artículo distingue y diferencia entre "regulaciones" y "normas técnicas", distinción que es de trascendental importancia debido a que la misma LOT establece en razón de ello dos delegaciones de facultades normativas diferentes: una al Directorio según el art. 146 y otra al Director Ejecutivo según el art. 148 de la LOT.

De la lectura de los artículos 146 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que citamos a continuación, se aprecia que las facultades para dictar regulaciones previstas expresamente en la LOT, así como las facultades para dictar aquellas regulaciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley e inclusive ciertas reglamentaciones internas, son delegadas por el legislador expresamente al **Directorio** de ARCOTEL, mientras que la delegación conferida al Director Ejecutivo, en cambio, se refiere a normativa interna y a la emisión de actos administrativos para el funcionamiento de la agencia, además de las facultades operativas como son la suscripción de contratos sujetos a la normativa que para el efecto puede dictar, la sustanciación de procedimientos de control y sanción, planificación de la agencia, entre otros. Así:

"Art. 146.- Atribuciones del Directorio. *Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley.

(...)

7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento *y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia. (...)"*

Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



2. *Aprobar la planificación institucional de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

3. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

4. *Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.*

5. *Aprobar los planes técnicos fundamentales y sus posteriores modificaciones.*

6. *Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.*

7. *Autorizar las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita.*

8. *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.*

9. *Nombrar, contratar, suspender y remover el personal de la Agencia.*

10. *Presentar la proforma presupuestaria e informe anual de la Agencia y someterlo a la aprobación del Directorio.*

11. *Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

12. *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

13. *Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o*

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.

14. Recaudar la contribución para la ejecución del servicio universal.

15. Presentar para aprobación del Directorio los proyectos de plan estratégico institucional y de estatuto orgánico por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

Como se puede apreciar, **es atribución del Directorio de ARCOTEL la aprobación de los Reglamentos previstos en la LOT y aquellos necesarios para su aplicación**, mientras que el numeral 4 del art. 148 que se cita como fundamento de la capacidad normativa del Director, bien entendido, se refiere a su capacidad para dictar normas técnicas, económicas relativas al otorgamiento y contenido de los títulos habilitantes, su suscripción y otorgamiento, concordando con la naturaleza directiva y administrativa de su cargo.

La LOT prevé que se dicten varios reglamentos, entre ellos el Reglamento General a la LOT, el Reglamento de Mercados, y distingue además tres tipos de "regulaciones sectoriales", a saber: regulación técnica, regulación de acceso, y regulación económica, según los artículos 26 al 30 de la LOT. Evidentemente, estas son facultades reglamentarias expresamente previstas en la LOT que le corresponden al Directorio según lo previsto en el artículo 146, antes citado, y por ende no corresponden al Director Ejecutivo.

Esto concuerda con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento General a la LOT, que al establecer definiciones, señala:

"Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las siguientes definiciones:

7. Regulaciones de la ARCOTEL.- Se entenderán a todas las normas, resoluciones y reglamentos que sean emitidos por la ARCOTEL."

Más aún, es el propio artículo 147 de la LOT el que al referirse al Director Ejecutivo, se refiere a que incluso las normas técnicas sería de competencia del Directorio, así:

"Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



(...)

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente." (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

Pero aún más allá de esto, es la propia LOT la que prevé la reglamentación de la normativa referente a compartición de infraestructura, por lo que en aplicación del Art. 146 numeral 7 de la LOT, le corresponde al Directorio su emisión. Esto puede apreciarse en los artículos 101 y 113 de la LOT, que dicen:

"Art. 101.- Derecho de ocupación.

*Las y los prestadores de servicios tendrán derecho, en los términos de esta Ley, su Reglamento General y **las regulaciones que se dicten para el efecto**, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red, de acuerdo con lo previsto en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas económicamente viables. Dicha ocupación se hará mediante acuerdo, por declaración de utilidad pública y expropiación realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso u ocupación, para la instalación de infraestructura de redes de telecomunicaciones. Las y los prestadores de servicios deberán asumir los costos que implique el proceso de expropiación u ocupación de bienes.*

(...)

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá disponer la ocupación compartida, por parte de varios prestadores, de torres, instalaciones, inmuebles o cualquier otro elemento que sea susceptible de uso compartido, si fuese técnicamente viable y con ello se contribuye a disminuir o atenuar la contaminación visual generada por el despliegue aéreo de redes físicas" (Lo resaltado me pertenece)

"Art. 113.- Compartición de Infraestructura.

Las y los prestadores de servicios de radiodifusión y televisión, incluyendo audio y vídeo por suscripción tienen la obligación de compartir la infraestructura relacionada con la prestación de servicios con sujeción a la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Lo resaltado me pertenece)

Como se puede apreciar, la reglamentación de la obligación de compartición de infraestructura tanto de los servicios de telecomunicaciones como de los de

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



radiodifusión está expresamente prevista en la LOT y por tanto corresponde ser dictada por el Directorio.

Esta afirmación se respalda además en el tratamiento que da el Reglamento General a la LOT al tema de compartición, en sus artículos 24 y del 96 al 109 que en todos los casos hacen referencia a las "regulaciones" que emita para el efecto ARCOTEL:

*"Art. 24.- Del Registro Público de Telecomunicaciones.- El Registro Público de Telecomunicaciones que estará a cargo de la ARCOTEL, contendrá la inscripción, modificación y cancelación de los títulos habilitantes por delegación y los títulos habilitantes para entidades y empresas públicas, los acuerdos y disposiciones de compartición de infraestructura, interconexión o cualquier otro documento relacionado a estos; **conforme las secciones, requisitos, procedimientos y condiciones que prevé la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el presente Reglamento General y las demás regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.***

*Formará parte del Registro Público de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de Títulos Habilitantes como una sección específica donde se inscribirán los títulos otorgados para la prestación de servicios de radiodifusión y los asuntos relacionados con la prestación de dichos servicios, **de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.***

En el Registro Público de Telecomunicaciones se inscribirá también la resolución de Habilitación General que ampara a los títulos habilitantes de Concesión y Autorización, según corresponda, así como los demás actos, resoluciones, autorizaciones y permisos para servicios del régimen general de telecomunicaciones que se hayan anexado a la misma.

La ARCOTEL en la normativa para la gestión del Registro Público de Telecomunicaciones establecerá el procedimiento para el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, a la información constante en el Registro, posibilitando el acceso en línea a esta información. (...)" (Lo resaltado me pertenece)

*Art. 96.- Compartición de Infraestructura.- Tiene como objetivo la utilización conjunta de las infraestructuras físicas necesarias para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones entre prestadores, permitiéndose el acceso a las mismas **de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita para el efecto la ARCOTEL.** (Lo resaltado me pertenece)*

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



Art. 97.- *Obligatoriedad.- La compartición de infraestructura es obligatoria para los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que operen redes públicas de telecomunicaciones, **en las condiciones y formas que establezca la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.** (...)* (Lo resaltado me pertenece)

Art. 98.- *Condiciones de la compartición de infraestructura.- La compartición de infraestructura se permitirá en condiciones de igualdad, no discriminación, neutralidad, fomento, promoción y preservación de la competencia, buena fe, transparencia, publicidad y **las demás que determinen las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.*** (Lo resaltado me pertenece)

Art. 99.- *Cargos de compartición de infraestructura.- Por regla general, la compartición de infraestructura se la realizará a cambio del pago de cargos económicos, los cuales serán determinados sobre la base de costos que tengan las operadoras.*

*Sin perjuicio de lo anterior, para el pago de cargos por compartición de infraestructura por el uso de las redes de telecomunicaciones de los prestadores con poder de mercado o preponderantes, **se estará a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento General y en las regulaciones que emita la ARCOTEL para este efecto.*** (...) (Lo resaltado me pertenece)

Art. 100.- *Vigencia de la compartición de infraestructura.- Cuando existan acuerdos suscritos de compartición de infraestructura, mientras las partes negocien la renovación de los mismos o, por petición de alguna de las partes, se solicite la fijación de condiciones a la ARCOTEL a través de una disposición de compartición de infraestructura, las condiciones pactadas entre las partes en el acuerdo que está por renovarse se entenderán vigentes hasta la suscripción de un nuevo acuerdo o hasta la emisión de la respectiva disposición.*

*La vigencia de las disposiciones de compartición de infraestructura, así como su **revisión estará a lo dispuesto en las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.*** (Lo resaltado me pertenece)

Art. 101.- *Formas de establecer la compartición de infraestructura.- La compartición de infraestructura se podrá establecer de las siguientes formas:*

1. *Acuerdo negociado entre las partes.*
2. *Disposición de compartición de infraestructura emitida por la ARCOTEL.*

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



Art. 102.- De los acuerdos de compartición de infraestructura.- Cualquier prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones podrá solicitar a otro la compartición de infraestructura o la renovación del acuerdo ya existente.

Los prestadores podrán negociar libremente las condiciones de compartición de infraestructura dentro de lo establecido en la Ley, el presente Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.

*La solicitud de compartición de infraestructura o de renovación de la misma, deberá realizarse de forma escrita, con indicación de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos requeridos en la Ley, en el presente Reglamento General **y en las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.** El interesado deberá remitir copia de la solicitud para conocimiento de la ARCOTEL.*

Se podrá requerir la intervención de la ARCOTEL con carácter de observador en la negociación, de conformidad con las regulaciones que emita este organismo para el efecto.

El contenido mínimo de los acuerdos de compartición de infraestructura será establecido por la ARCOTEL. (Lo resaltado me pertenece)

*Art. 105.- Facultad de modificación de los acuerdos de compartición de infraestructura.- La ARCOTEL, en cualquier momento, podrá intervenir y modificar los acuerdos de compartición de infraestructura ya inscritos, a petición de cualquiera de las partes involucradas o de oficio, de forma fundamentada, con el objeto de fomentar y garantizar la compartición de infraestructura, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en la Ley, el presente Reglamento General; **y, las regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto.***

La decisión adoptada será vinculante y ejecutiva, sin perjuicio del derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales a que hubiere lugar.” (Lo resaltado me pertenece)

Al citar la normativa legal y reglamentaria que recoge y norma la compartición de infraestructura, refuerzo mi posición, respecto a que **la Ley y el Reglamento General prevén expresamente que esta regulación sea dictada, y por tanto es aplicable el art. 147 numeral 7 de la LOT y no el art 148**, siendo entonces evidente que es competencia del Directorio dictarla.

Como usted bien conoce, según el Art. 64 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la manifestación de la voluntad de la administración se expresa mediante actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y reglamentos. Así:

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



*"Art. 64.- CATEGORIAS.- Las Administraciones Públicas Central e Institucional de la Función Ejecutiva sometidos a este estatuto manifiestan su voluntad jurídica de derecho público a través de actos administrativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos y **reglamentos**, sin perjuicio de recurrir a otras categorías de derecho privado cuando tales administraciones actúen dentro de dicho campo. De conformidad con lo que dispone la Ley de Modernización del Estado, la extinción o reforma de los actos administrativos se rige por lo dispuesto en este estatuto, incluyendo los plazos para resolver y los efectos del silencio de la administración." (Lo subrayado y resaltado me pertenece)*

En el presente caso, por el propio alcance de las obligaciones establecidas en el proyecto de Resolución, nos encontraríamos frente a un reglamento, esto es, un acto normativo, que como se indicó, está además previsto expresamente en la LOT.

A criterio de Jaramillo y Jaramillo, las autoridades tienen:

"el deber ético y jurídico de expresar la voluntad soberana por medio de actos, simples actos, hechos, contratos y normas jurídicas reguladoras enmarcados dentro de la Constitución y leyes de la República, tomando en cuenta la materia, el grado, el territorio y el tiempo para el cual han sido designados. En este escenario, los servidores tienen deberes y atribuciones constitucionales y legales a qué atenerse y cumplir, se encuentran legalmente impedidos de usurpar funciones que no les correspondan y vedados para cometer abusos y arbitrariedades"²³

Respecto de los actos normativos, acerca de su formación, modalidad e impugnabilidad, el ERJAFE dice lo siguiente:

*"Art. 81.- FORMACION.- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo **órgano competente**. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad.*

Los órganos administrativos previa la expedición de actos normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración.

En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal (sic) en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición." (Lo resaltado me pertenece)

²³ Jaramillo O. Herman y Jaramillo Z. Pablo. La Justicia Administrativa en el Sistema Oral. Grafimundo, Loja- 2016. COPIA S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



Ahora bien, cualquiera que sea la forma que adopten estas manifestaciones de la voluntad de la administración (resoluciones, reglamentos, circulares, instructivos, etc.), la doctrina distingue dos grandes categorías: **los reglamentos y las circulares o instrucciones.**

Los reglamentos son normas que emanan de órganos de la Administración del Estado y que tienen por objeto desarrollar o complementar lo establecido en las normas legales, cuya fuerza obligatoria vincula a todo órgano público, funcionarios y, especialmente, a los particulares, en la medida que sean destinatarios de la misma.

El reglamento tiene entonces una relación particular con el bloque de legalidad, pues emana de una potestad que debe ser expresamente otorgada por la Constitución o la ley. En segundo lugar, una vez ejercida a través de una norma reglamentaria, esta pasa a integrar parte de dicho bloque y, por tanto, constituye el marco de validez de los actos de todos los órganos del Estado, tanto legislativos, jurisdiccionales, administrativos y a toda persona institución o grupo.

Por su parte, las circulares o instrucciones son normas que también emanan de autoridades de la administración pública, pero su fundamento descansa en otro presupuesto que es la **discrecionalidad administrativa derivada del deber de ordenar la buena marcha y funcionamiento de la administración** sobre las bases del principio de eficiencia y eficacia en la actuación de los órganos públicos. Asimismo, se fundamenta en el principio de jerarquía del ordenante respecto de sus funcionarios dependientes, lo cual les permite dar órdenes generales y singulares para el cumplimiento de sus funciones.

Estos conceptos son recogidos en el artículo 80 del ERJAFE al definir los actos normativos diciendo:

"Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que **produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores." (Lo resaltado me pertenece)**

Con esto dicho, del contenido del proyecto de resolución, no cabe duda que éste se encontraría más bien en el ámbito de un reglamento pues según afirman García de Enterría y Ramón- Fernández:

"Procede distinguir aquellas materias administrativas que pertenecen al ámbito interno o doméstico de la Administración y las que afectan, además, a los derechos y deberes de los ciudadanos como tales. El primero sería el campo por excelencia de la normación reglamentaria y comprende los aspectos

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



organizativos propiamente tales (...) Aquí imperaría en términos genéricos la potestad reglamentaria de la Administración. Por el contrario, cuando se trata de cuestiones que aun siendo administrativas implican para los ciudadanos como tales la imposición de obligaciones o deberes, la limitación de su libertad previa o de sus derechos, entonces se entiende que el Reglamento ha de limitarse a actuar como complementario de la Ley y que una norma previa con rango de tal es siempre necesaria. Para regular estas materias no bastará invocar la genérica potestad reglamentaria atribuida por la Constitución sino, además de la titularidad de esa potestad, una habilitación específica, caso por caso, que la Ley haya hecho al Reglamento, según las varias formas de delegación legislativa²⁴

Entonces, si el acto es una manifestación unilateral de voluntad, con efectos jurídicos generales y además tiene efectos jurídicos objetivos directos, el acto es indudablemente normativo. Por ende, su legitimidad no proviene del principio jerárquico de autoridad sino de una delegación expresa y específica del legislador, que en este caso está claramente delegada al Directorio de ARCOTEL y no a su Dirección Ejecutiva.

Esto se corrobora además con el hecho de que la llamada Norma Técnica estaría disponiendo la derogatoria de normas reglamentarias anteriormente promulgadas como tales por el ex CONATEL, siendo un principio general del derecho que *"las cosas se deshacen de la misma manera en que se hacen"*, en este caso, mediante un reglamento.

La Constitución de 2008 es clara al establecer la jerarquía de las normas, diciendo en su artículo 425 lo siguiente:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados

²⁴ García de Enterría, Eduardo y Ramón-Fernández, Tomás. Curso de derecho administrativo I. Editorial Civitas. Madrid. Pág. 193.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



De tal manera que una norma de inferior jerarquía como es una resolución que emitiera una norma técnica no puede reformar ni menos aún derogar a un reglamento, pues carece de fuerza jerárquica normativa para ello. Por esto, mal puede derogarse los reglamentos promulgados por el Ex-CONATEL mediante una resolución que emitiría la norma técnica objeto de análisis.

Al respecto, cabe indicar que las disposiciones transitorias de la LOT son claras al referirse a que los reglamentos del CONATEL que no fueren incompatibles con ella continuarán vigentes hasta que sean reemplazados por parte de ARCOTEL; por esto, como en efecto han venido siendo aplicados y siguen en vigencia, se entiende que han sido considerados por ARCOTEL como incompatibles con la LOT, siendo entonces evidente que solamente podrían ser derogados por la emisión de un acto normativo reglamentario, mas no una resolución.

Por esto, no concordamos con la conclusión a la que arriba el Informe de Presentación de Proyecto de Normativa Nro. CRDS-IT-2017-035 en su punto 3, al considerar como competente para emitir esta normativa a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL.

Al contrario, de la lectura de los antecedentes del mismo Informe, se aprecia que desde 2015 hasta el 19 de julio de 2017, **el proyecto habría sido elaborado como un reglamento**, a saber, habiendo sido titulado previamente como proyecto de "Reglamento para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de los Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (Memorando N° ARCOTEL-EQN-2015-0086-M de 01 de septiembre de 2015), y proyecto de "Reglamento para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión" (Memorando ARCOTEL-DRE-2015-0382-M de 05 de junio de 2015), sin que se explicita razón alguna para este cambio de naturaleza jurídica, más que la urgencia política de aprobarlo antes del 22 de agosto de 2017, que se menciona en los antecedentes.

Por lo dicho, para ser legítimo, este proyecto de normativa debe titularse "Reglamento" -conforme se abundará en el siguiente apartado- y en consecuencia debe ser emanado de la autoridad competente para dictarlo que es el Directorio de ARCOTEL, de lo contrario sería nulo absolutamente y no obligaría a las operadoras.

2. La normativa propuesta no es una norma técnica sino un reglamento.

Habiendo analizado ya el concepto y naturaleza de las normas reglamentarias, cabe referirnos al entendimiento de lo que se ha denominado como "Norma técnica".

Si bien no existe en la legislación ecuatoriana una definición expresa de lo que debe entenderse por "*norma técnica*", el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio de la cual el Ecuador es parte, dice acerca de las normas técnicas que éstas se definen como:

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



*"Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas"*²⁵.

Es decir, la esencia misma de una norma técnica viene a ser la estandarización (uso común o repetido) de unas determinadas reglas, procedimientos o terminología propios de una industria, ciencia o práctica; como lo son las normas INEN.

Dentro de la legislación ecuatoriana, la única definición expresa existente de "norma técnica" se encuentra en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que regula al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que se refiere a las reglamentaciones técnicas en su artículo 29²⁶.

En cuanto a la doctrina, a criterio de Schellingerhout, el objetivo principal de una norma técnica es definir en términos técnicos o de calidad determinados requisitos. Estos estándares pueden contemplar varios tópicos como la estandarización de diferentes niveles o tamaños de un producto en particular, la estandarización de procesos o métodos o especificaciones técnicas en mercados donde la compatibilidad con otros productos o sistemas es esencial²⁷.

Esto concuerda con la definición de "regulación técnica" contenida en el art. 29 de la LOT, que dice:

"Art. 29.- Regulación técnica.

²⁵ Disponible en https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf

²⁶ Art. 29.- (Reformado por la Disposición reformativa novena de la Ley s/n, R.O. 351-S, 29-XII-2010).- La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas.

La elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, a través de las entidades de los gobiernos central, provincial y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, no tendrá por objeto crear obstáculos innecesarios al comercio y deberán observar los procedimientos establecidos en los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el país, así como los procedimientos que dicte el Ministerio de Industrias y Productividad. Se excluye la utilización de las normas técnicas internacionales cuando su aplicación, a criterio del Ministerio de Industrias y Productividad, no guarde relación con los intereses nacionales.

La seguridad debe ser preservada en ámbitos tales como la operación y utilización segura de maquinaria y equipos; operaciones de construcción, seguridad biológica, mecánica, térmica, eléctrica, ecológica, electromagnética, industrial, contra radiaciones ionizantes y no ionizantes, contra explosiones, contra incendios, entre otros.

²⁷ Schellingerhout, Ruben. "Standard-setting from a competition law perspective" Competition policy Newspaper. P.5. Texto original "The primary objective of standards is to define technical or quality requirements. Standards can cover various issues, such as standardisation of different grades or sizes of a particular product, standardisation of production processes or methods, or technical specifications in markets where compatibility and interoperability with other products or systems is essential". Traducción personal. Disponible en http://ec.europa.eu/competition/publications/cpn/2011_1_1_en.pdf.



Consistente en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio y solucionar las cuestiones relacionadas con la seguridad y el medio ambiente."

Atendiendo al sentido natural y obvio de las palabras por mandato del art. 18 numeral 2 del Código Civil²⁸ debe recurrirse al Diccionario de la Real Academia de la Lengua para corroborar lo que se debe entender por "técnico", así:

- 1.- Técnico.- perteneciente o relativo a las aplicaciones de las ciencias y las artes.*
- 2.- Dicho de una palabra o de una expresión empleada exclusivamente, y con sentido distinto del vulgar, en el lenguaje propio de una ciencia, arte, oficio, etc.*
- 3.- Persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia o arte.*
- 4.- Conjunto de procedimientos y recursos de que se sirve una ciencia o un arte.*
- 5.- Pericia o habilidad para utilizar estos procedimientos y recursos.*
- 6.- Habilidad para ejecutar cualquier cosa o conseguir algo"²⁹.*

Conforme a estas definiciones y normativa, correspondería a una norma técnica la estandarización, establecimiento de parámetros, procedimientos o requisitos aplicables a un tema específico, para garantizar la compatibilidad, calidad y seguridad, tal como hoy en día tenemos la Norma Técnica de Soterramiento, en la cual se consignan parámetros técnicos respecto a la construcción, identificación y tendido de infraestructura de telecomunicaciones soterradas o aéreas; particularidades que la "Norma Técnica" evaluada, no posee en ninguno de sus articulados.

A una norma técnica no le corresponde el determinar derechos, obligaciones, ni delegar facultades discrecionales, lo cual corresponde a la ley y al reglamento.

En este contexto, consideramos que el proyecto de " **NORMA TECNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**", no es una norma técnica sino una norma reglamentaria.

Esto se confirma al revisar su contenido; por ejemplo, su artículo 1 al referirse al "OBJETO", claramente establece un objetivo reglamentario/regulatorio y no un objetivo técnico, así:

"Artículo 1.- Objeto.- La presente Norma Técnica, regula el uso compartido de infraestructura física, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT y su reglamento general de aplicación."

²⁸ Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 2a.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal



Asimismo, en su artículo 9, por ejemplo, establece condiciones regulatorias para considerar a una infraestructura como de obligatoria compartición *-algo propio de un reglamento-* en lugar de cuantificar o parametrizar los criterios para medir esas condiciones *-algo propio de una norma técnica-*.

Algo similar ocurre con el artículo 10 del proyecto, que delimita las áreas o criterios a evaluar *-algo propio de un reglamento-* en lugar de establecer cómo o bajo qué parámetros se realizaría dichas evaluaciones.

Esto llevaría a la ineludible necesidad de dictar una verdadera norma técnica para permitir la aplicación de esta mal denominada "norma técnica", so pena de caer en una ambigüedad y discrecionalidad absoluta *-cuando no en su inaplicabilidad práctica-*, que sería contraria a la LOT, la Constitución, el ERJAFE y particularmente del REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, que en lo pertinente prevé:

"Artículo 2 .- DE LOS ACTOS DISCRECIONALES.- La potestad discrecional de la administración en la producción de actos administrativos se justifica en la presunción de racionalidad con que aquella se ha utilizado en relación con los hechos, medios técnicos y la multiplicidad de aspectos a tener en cuenta en su decisión, a fin de que la potestad discrecional no sea arbitraria, ni sea utilizada para producir una desviación de poder sino, antes al contrario, ha de fundarse en una situación fáctica probada, valorada a través de previos informes que la norma jurídica de aplicación determine e interpretados y valorados dentro de la racionalidad del fin que aquella persigue.

Artículo 3. De forma previa a la expedición de los actos administrativos, los funcionarios cuidarán que exista una adecuada y correcta apreciación de los presupuestos de hecho determinantes, y una acertada valoración que conduzca a que la toma de decisión se ajuste plenamente a los hechos que determinan la expedición del acto."

También, resalta la naturaleza reglamentaria del proyecto el hecho de que establezca derechos y obligaciones de los titulares de infraestructuras y de los beneficiarios de la compartición. **El establecimiento de derechos y obligaciones no corresponde a una norma técnica, sino a la ley, y en su defecto por delegación a un reglamento.** Esto se aprecia en todo el Capítulo III del proyecto, especialmente en sus artículos 17, 18, 19 y 20.

Más evidente aún es que ninguna norma técnica *-y ni siquiera reglamentaria-* puede establecer una inversión de la "carga de la prueba", como hace el art. 44 del proyecto, por prohibición expresa del principio constitucional de inocencia y mandato de motivación de los actos de la administración pública. Este artículo dice.

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec



"Artículo 43.- Carga de prueba.- La carga de la prueba respecto del cálculo de contraprestaciones, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue; la ARCOTEL podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los valores que refiere."

En forma similar, la disposición transitoria CUARTA, es impropia de una norma técnica *-siendo discutible incluso si debería contenerse en una ley-* al declarar de compartición obligatoria prácticamente la totalidad de la infraestructura pasiva necesaria para la prestación del Servicio Móvil Avanzado y el Servicio de Telefonía Fija, alienando el derecho de propiedad constitucionalmente reconocido, que incluye el derecho de uso, usufructo y disposición conforme manda el Código Civil ecuatoriano.

"Cuarta.- Declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria a: las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a esta infraestructura, para la prestación del Servicio Móvil Avanzado; a la infraestructura utilizada para el soterramiento de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, serán elementos de compartición obligatoria por parte de los propietarios de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares; a las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a Televisión Digital Terrestre."

Esta disposición transitoria es abiertamente inconstitucional, prácticamente expropiatoria y **equivalente a una declaratoria de utilidad pública de estos bienes**, lo cual está prohibido por la constitución, la ley, y el contrato de concesión, sin que pueda contenerse en una norma técnica, que según la jerarquía normativa establecida constitucionalmente, es una norma de último rango.

Finalmente, y en concordancia con lo expuesto en el apartado anterior, cabe mencionar que el proyecto establece regulaciones para el funcionamiento del Registro Público de Telecomunicaciones, que según el art. 24 de la LOT debe estar regulado por un reglamento o normativa particular para su funcionamiento y gestión, lo que al estar previsto expresamente en la LOT es facultad del Directorio según su art. 146 numeral 7, anteriormente citado.

Por todo lo expuesto, es evidente y claro que al no tratarse de una norma técnica sino de una norma reglamentaria, no es competencia del Director Ejecutivo emitirla.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su gentil atención, reiteramos nuestros sentimientos de alta consideración y estima.

Muy atentamente,

CONECEL S.A.

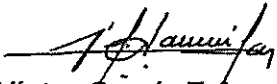
Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. PBX: 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. PBX: 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. PBX: 593 4 2634193

www.claro.com.ec




Víctor García Tafavera
Director Regulatorio

Adjunto: Observaciones Individuales a cada Artículo

...// pfc

CONECEL S.A.

Guayaquil: Av. Francisco de Orellana y Alberto Borges, edificio Centrum. **PBX:** 593 4 5004040

Quito: Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, edificio Eteco. **PBX:** 593 2 5004040

Cuenca: Gran Colombia 797 y Luis Cordero, Torre de Negocios El Dorado. **PBX:** 593 4 2634193

www.claro.com.ec

PROYECTO DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
	<p>Es necesario que se revisen los comentarios consignados en el oficio GR-1427-2017, en las cuales se incluyen las observaciones generales, que por la extensión del documento se vuelve complicado incluirlo en este segmento.</p> <p>Las consideraciones Generales son:</p> <p>1. Debe diferenciarse en la Norma que en caso de que una vez expedido el Reglamento de Mercados, se determine una preponderancia o se declare a un operador como dominante en un servicio, no puede extenderse dicha dominancia a la infraestructura desplegada, puesto que la infraestructura física es un mercado totalmente diferente y aislado a los mercados de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>2. No puede definirse la posibilidad de fijación de precios, contrariando los acuerdos alcanzados entre las partes. En caso de mantener la posición de fijación de precios, los mismos deben ser para todas las operadoras, indistintamente si son o no preponderantes, si tienen o no dominancia; y, deben ser fijados a valor de mercado.</p> <p>3. No es una norma técnica. Jurídicamente es un Reglamento, por cuanto su contenido tiene disposiciones generales. Se debe recordar que jerárquicamente la aplicación de normativa, el Reglamento está sobre las normas técnicas; en este sentido, el proyecto en todo lo que indica "Norma Técnica" debe reemplazarse por "Reglamento".</p> <p>4. La intervención del Regulador debe ser mínima, más aún cuando no se ha justificado que existe la necesidad de una sobre regulación, en un procedimiento que existe en el país desde el 2009.</p> <p>5. Sin perjuicio de todo lo mencionado sobre la dominancia y determinación de operadores preponderantes, con sus respectivas obligaciones contenidas en la presente norma, debemos dejar claro que es totalmente discriminatorio e inconstitucional que se niegue la compartición de infraestructura a un operador con poder de mercado o preponderante, cuando la figura de compartición son facilidades de despliegue.</p>	
OBSERVACIONES GENERALES		
CONSIDERANDOS		
Expedir el "NORMA TÉCNICA PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."	No es una norma técnica, por su naturaleza es un reglamento. Debe ser aprobado por el Directorio	Expedir el "REGLAMENTO PARA USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN."
CAPÍTULO I Objeto y ámbito de aplicación; definiciones y conceptos generales.		
Artículo 1.- Objeto.- La presente Norma Técnica, regula el uso compartido de infraestructura física, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT y su reglamento general de aplicación.	Derivado de que no es norma técnica, en todo el documento debe modificarse toda referencia de "Norma Técnica" por "Reglamento"	Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento, regula el uso compartido de infraestructura física, cuando por motivos establecidos en este reglamento no se puedan realizar las construcciones o instalación de infraestructura física, siempre que sea debidamente demostrada, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT y su reglamento general de aplicación.
Artículo 2.- Ámbito.- Esta Norma Técnica es aplicable a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.	El ámbito del Reglamento debe ser claramente identificado, asegurando que la aplicación sea sólo de infraestructura física, cuidando que las limitaciones estén definidas.	Artículo 2.- Ámbito.- Este Reglamento es aplicable a las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, poseedoras de títulos habilitantes y propietarios o poseedores de infraestructura para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que posean infraestructura física.
No corresponde al objeto y ámbito de esta Norma Técnica, la regulación de la interconexión; el acceso o arrendamiento de capacidad; el acceso al bucle de abonado; la compartición de los elementos activos de la red, en la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión; el intercambio de tráfico o programación de cualquier naturaleza, los cuales se regirán por las regulaciones correspondientes.		No corresponde al objeto y ámbito de este Reglamento, la regulación de la interconexión; el acceso o arrendamiento de capacidad; el acceso al bucle de abonado; la compartición de los elementos activos de la red, en la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión; el intercambio de tráfico o programación de cualquier naturaleza, los cuales se regirán por las regulaciones correspondientes.
Esta Norma Técnica no aplica para la infraestructura y redes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; así como a la infraestructura y redes, que sean utilizadas o destinadas a objetivos de seguridad nacional, pública o ciudadana.		Este Reglamento no aplica para la infraestructura y redes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; así como a la infraestructura y redes, que sean utilizadas o destinadas a objetivos de seguridad nacional, pública o ciudadana.
Artículo 3.- Obligatoriedad.- Todo poseedor de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, s tienen la obligación de compartir su infraestructura en las condiciones y formas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, la presente Norma Técnica; y, disposiciones y resoluciones emitidas por la ARCOTEL, cuando así corresponda al procedimiento.	Es necesario que la obligatoriedad guarde coherencia con el ámbito y el objeto del Reglamento, dejando constancia que no hay incumplimiento en caso de que no exista disponibilidad técnica	Artículo 3.- Obligatoriedad.- Todo poseedor de título habilitante para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, tienen la obligación de compartir su infraestructura física en las condiciones y formas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, el presente Reglamento; y, disposiciones y resoluciones emitidas por la ARCOTEL, cuando así corresponda al procedimiento. El uso compartido de infraestructura física, no será obligatorio cuando existan circunstancias técnicas debidamente demostradas, que impidan dicho uso, o, cuando suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física
Artículo 4.- Aspectos Generales.- Para fines de aplicación de la presente Norma Técnica, se consideran los siguientes aspectos generales:	Los aspectos Generales deben guardar coherencia con todo el Reglamento y no generar ambigüedades, de allí que se realizan puntualizaciones sobre cada numeral.	
1. Permitir la compartición de infraestructura en las mismas condiciones para todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten, incluyendo a empresas vinculadas o relacionadas conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su normativa de desarrollo, la normativa societaria y el Reglamento para determinar la calidad de empresas relacionadas o la norma que lo sustituya.	debe considerarse que al tratarse de infraestructura física, que va a ser posible compartir para varios tipos de servicios de telecomunicaciones, no es posible brindar un trato igualitario en el aspecto técnico, puesto que el mismo va a depender de disponibilidad de espacio, seguridad en que los equipos instalados no generarán interferencia, peso de los equipos, dependiendo de la tecnología y servicio que se instale, etc. Por ende el trato igualitario debe ser respecto al acceso--entendiéndose que se permita la compartición de acuerdo a la capacidad técnica-- condiciones económicas y legales.	1. Permitir la compartición de infraestructura física que técnicamente sea posible compartir, en las mismas condiciones legales y económicas para todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten, incluyendo a empresas vinculadas o relacionadas conforme lo determina la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su normativa de desarrollo, la normativa societaria y el Reglamento para determinar la calidad de empresas relacionadas o la norma que lo sustituya.
2. La compartición de infraestructura está sujeta a la suscripción de los correspondientes convenios, o en su defecto, al cumplimiento de las disposiciones que emita la ARCOTEL para tal fin.		

PROYECTO DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
3. No se podrá negar la compartición de infraestructura a otros prestadores por razones injustificadas. Las infraestructuras necesarias para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán ser compartidas, permitiéndose tal acción de conformidad con la presente Norma Técnica. La compartición de infraestructura no será obligatoria cuando existan circunstancias técnicas debidamente demostradas y aprobadas por la ARCTEL, que impidan su implementación, o, cuando suponga un riesgo real para la infraestructura; o por las demás razones establecidas en la presente Norma Técnica.	La ARCTEL debe intervenir para determinar que una justificación de negativa es correcta o no, bajo pedido de la operadora que tuvo negativa de la compartición, no en todos los casos. Como está redactado el proyecto de numeral, se entiende que en todos los casos, la ARCTEL va a entrar a clarificar de oportuna o no la negativa de compartición.	3. No se podrá negar la compartición de infraestructura a otros prestadores del régimen general de telecomunicaciones por razones injustificadas. La compartición de infraestructura no será obligatoria cuando existan circunstancias técnicas que impidan dicho uso, o, cuando suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura física; o por las demás razones establecidas en el presente Reglamento.
4. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, como parte de un convenio, podrán convenir libremente las condiciones de compartición de infraestructura, de conformidad con la presente Norma Técnica y el ordenamiento jurídico vigente.	se debe aclarar el numeral	4. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, como parte de un convenio, podrán convenir libremente las condiciones técnicas, legales y económicas de la compartición de infraestructura, de conformidad con el presente Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.
5. La ARCTEL, en aplicación de la LOT, del reglamento de mercados y la normativa que se emita para el efecto, podrá imponer obligaciones a los prestadores declarados con poder de mercado o preponderantes. La ARCTEL dentro del ámbito de su competencia, podrá intervenir en las relaciones establecidas para fines de compartición de infraestructura, ya sea que las mismas se hayan implementado por medio de un convenio o una disposición; o, ejecutar lo concerniente a dichas obligaciones a través de una disposición de compartición de infraestructura.	No debe estar como una generalidad el intervencionismo de ARCTEL en un proceso regulatorio maduro como es la compartición de infraestructura. La intervención de ARCTEL debe ser mínima y limitarse para aquellos casos en los cuales los operadores no llegan a un acuerdo o se ha negado la compartición de infraestructura sin fundamento. La imposición de obligaciones para operadores con poder de mercado o preponderantes, debe ser en base al mercado de infraestructura y no sobre cualquier declaración de dominancia o preponderancia sobre servicios de telecomunicaciones. Todas las obligaciones referentes a mercado deben ser establecidas y tratadas en el Reglamento de Mercados	5. La ARCTEL, en aplicación de la LOT, del reglamento de mercados y la normativa que se emita para el efecto, podrá imponer obligaciones a los prestadores declarados con poder de mercado o preponderantes en el mercado de infraestructura física.
6. Los convenios no contendrán condiciones técnicas o económicas que impidan, demoren o dificulten la compartición de infraestructura.		
Artículo 5.- Definiciones.- Para la aplicación de esta Norma Técnica se entenderá por:		
1. Convenio de uso compartido de infraestructura física.- Acuerdo negociado libremente entre prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, el cual contiene las condiciones generales, legales, económicas, operativas y técnicas específicas para la compartición de infraestructura física, en aplicación de la presente Norma Técnica y del ordenamiento jurídico vigente.	Debe modificarse en función que es un Reglamento no una norma técnica	1. Convenio de uso compartido de infraestructura física.- Acuerdo negociado libremente entre prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, el cual contiene las condiciones generales, legales, económicas y técnicas específicas para la compartición de infraestructura física, en aplicación del presente Reglamento.
2. Disposición de uso compartido de infraestructura física.- Acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCTEL de acuerdo con la presente Norma Técnica en el cual, previo el procedimiento correspondiente, se establecen las condiciones generales, legales, económicas, operativas y técnicas específicas para el cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, respecto de los cuales se impone la relación de uso compartido de infraestructura física.		2. Disposición de uso compartido de infraestructura física.- Acto administrativo emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCTEL de acuerdo con el presente Reglamento en el cual, previo el procedimiento correspondiente, se establecen las condiciones generales, legales y técnicas específicas para el cumplimiento obligatorio por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, respecto de los cuales se impone la relación de uso compartido de infraestructura física.
3. Infraestructura física.- Se considerará como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones. Para efectos de esta Norma Técnica, para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no se considerará infraestructura sujeta a uso compartido a la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación, u otros elementos susceptibles de tráfico o elementos activos; así como tampoco los elementos del head end, hubs, red troncal, red de distribución, red de suscriptor/abonado y red de conectividad de los servicios de radiodifusión por suscripción, así como, respecto de la televisión digital, a los equipos que forman parte del sistema de multiplexación para la generación del BTS, y sistema de transmisión, incluyendo de ser el caso, los equipos para los enlaces auxiliares.		3. Infraestructura física.- Se considerará como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones. Para efectos de este Reglamento, para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, no se considerará infraestructura sujeta a uso compartido a la red de acceso, la red de transporte, los elementos de conmutación, u otros elementos susceptibles de tráfico o elementos activos; así como tampoco los elementos del head end, hubs, red troncal, red de distribución, red de suscriptor/abonado y red de conectividad de los servicios de radiodifusión por suscripción, así como, respecto de la televisión digital, a los equipos que forman parte del sistema de multiplexación para la generación del BTS, y sistema de transmisión, incluyendo de ser el caso, los equipos para los enlaces auxiliares.
4. Infraestructura física de compartición obligatoria.- Es la infraestructura física que la ARCTEL califique como tal para fines de uso compartido, en virtud del interés general y de conformidad con lo establecido en esta Norma Técnica.	La infraestructura declarada como obligatoria, debe seguir una normativa o procedimiento que se derive del establecimiento del reglamento de Mercados, teniendo como antecedente un estudio de mercado	4. Infraestructura física de compartición obligatoria.- Es la infraestructura física que la ARCTEL califique como tal para fines de uso compartido, en virtud del interés general y de conformidad con el procedimiento que ARCTEL a través de un Reglamento establezca, en base al análisis de mercado que determine la necesidad de declaratoria.
5. Oferta Básica de Compartición de Infraestructura física.- Documento que contiene el conjunto de condiciones mínimas legales, técnicas, operativas y económicas que el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones propietario de la infraestructura física pone a disposición de los solicitantes para su uso compartido. Este documento será la base para la negociación del Convenio de uso compartido de infraestructura física con los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten.	La definición de Oferta Básica debe estar clara, de allí que se proponen puntualizaciones.	5. Oferta Básica de Compartición de Infraestructura física.- Documento que contiene el conjunto de condiciones legales, técnicas, y económicas que el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones propietario de la infraestructura física pone a disposición de los solicitantes para su uso compartido. Este documento será la base para la negociación del Convenio de uso compartido de infraestructura física con los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que lo soliciten.
6. Parte o partes.- Prestador o prestadores cuyo fin, en aplicación de la presente Norma Técnica, es el establecer una relación para el uso compartido de infraestructura física, independientemente de que la misma se logre por medio de un convenio o una disposición.		6. Parte o partes.- Prestador o prestadores cuyo fin, en aplicación del presente Reglamento, es el establecer una relación para el uso compartido de infraestructura física, independientemente de que la misma se logre por medio de un convenio o una disposición.
7. Prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.- Son las personas naturales o jurídicas poseedoras de un título habilitante que prestan servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.		7. Prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.- Son las personas naturales o jurídicas poseedoras de un título habilitante que prestan servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.
8. Prestador propietario de infraestructura física.- Persona natural o jurídica, prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, propietaria de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.		8. Prestador propietario de infraestructura física.- Persona natural o jurídica, prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, propietaria de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
9. Solicitante de uso compartido de infraestructura física.- Prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que requiere el uso compartido de infraestructura física para brindar servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, correspondientemente con su título habilitante.		9. Solicitante de uso compartido de infraestructura física.- Prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que requiere el uso compartido de infraestructura física para brindar servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, correspondientemente con su título habilitante.
Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones no comprendidos en la presente Norma Técnica serán las establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normativa específica para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT; y, la Comunidad Andina – CAN.		Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones no comprendidos en el presente Reglamento serán las establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normativa específica para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT; y, la Comunidad Andina – CAN.

PROYECTO DE RESOLUCION	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
<p>Artículo 6.- Condiciones de compartición de infraestructura física.- Conforme lo dispone el artículo 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la compartición de infraestructura se permitirá en condiciones de igualdad, no discriminación, neutralidad, fomento, promoción y preservación de la competencia, buena fe, transparencia, publicidad; así como en condiciones de equidad, eficiencia, continuidad del servicio, retribución por el uso compartido y disponibilidad de infraestructura, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Los costos derivados de la implementación del uso compartido de infraestructura física deberán ser asumidos por el prestador solicitante.</p> <p>Para efectos del uso compartido ningún propietario de una infraestructura podrá ofrecer al prestador solicitante condiciones menos ventajosas que las ofrecidas a otros prestadores, incluyendo subsidiarias, filiales, unidades de negocios o empresas vinculadas o relacionadas.</p> <p>Capítulo II Aplicación del régimen de uso compartido de infraestructura física.</p> <p>Artículo 7.- Modalidades para el establecimiento del uso compartido de infraestructura física.- El uso compartido de infraestructura física se realizará por convenio suscrito entre las Partes; o en su defecto, por disposición emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, cuando no hubiese convenio entre las Partes dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la petición realizada por el interesado.</p>		
<p>Artículo 8.- Condiciones para el uso compartido de infraestructura física.- Todo prestador de un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión tendrá derecho a solicitar el uso compartido de infraestructura física, para lo cual deberá, tanto en la solicitud de negociación para la suscripción de un convenio de uso compartido, o en la solicitud de emisión de disposición correspondiente, adicional a lo establecido para cada petición, cumplir lo siguiente:</p>		<p>Artículo 7.- Modalidades para el establecimiento del uso compartido de infraestructura física.- El uso compartido de infraestructura física se realizará por convenio suscrito entre las Partes; o en su defecto, por disposición emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, cuando no hubiese convenio entre las Partes dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la emisión de disposición realizada por el interesado.</p>
<p>1. Informar que la infraestructura respecto de la cual se pretende el uso, corresponda a una que haya sido declarada de compartición obligatoria por parte de la ARCOTEL.</p>	Consideramos que debe eliminarse, es información irrelevante para los pedidos de compartición. No abonan valor	Eliminar
<p>2. Señalar que aplicará las normas técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales que correspondan a la infraestructura cuya compartición se solicita.</p>	Consideramos que para el caso de solicitudes de compartición debe eliminarse, por cuanto este señalamiento debe estar dentro del Acuerdo suscrito entre Las Partes y no en las solicitudes puntuales para cada infraestructura.	Eliminar para Acuerdos
<p>3. Señalar que no causará daños en la infraestructura a ser compartida, o que en el uso no se genera afectaciones en el servicio brindado por el prestador dueño de la infraestructura.</p>	Consideramos que para el caso de solicitudes de compartición debe eliminarse, por cuanto este señalamiento debe estar dentro del Acuerdo suscrito entre Las Partes y no en las solicitudes puntuales para cada infraestructura.	Eliminar para Acuerdos
<p>Artículo 9.- Calificación como infraestructura física de compartición obligatoria.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá declarar como infraestructura física de compartición obligatoria, a determinado tipo o clase de infraestructura que sea necesaria para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, cuando se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:</p>		
<p>1. Que sea necesario para satisfacer el interés general en determinada área de cobertura o en determinado mercado de servicios.</p>	<p>El presente proyecto, en este artículo y numeral vuelve a mezclar el mercado de infraestructura con los mercados de servicios de telecomunicaciones. El propio regulador ya reconoce la existencia del mercado de infraestructura que puede ser ajeno a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.</p> <p>Bajo este entendido, consideramos que la declaratoria de infraestructura de compartición obligatoria debe estar establecida en el Reglamento de Mercados, en la cual se establezcan los parámetros claros de cómo, cuando y en base a qué se determinaría una infraestructura como de compartición obligatoria, derivado de los estudios y análisis de mercados que se pudieran haber efectuado.</p>	Eliminar
<p>2. Cuando no exista en un mercado específico competencia efectiva o hayan barreras de entrada en determinado mercado de servicio.</p>	Ratificamos que este tipo de disposiciones deben estar en la normativa de mercados	Eliminar
<p>3. Cuando existan barreras para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, en zonas rurales o urbano marginales.</p>	Ratificamos que este tipo de disposiciones deben estar en la normativa de mercados	Eliminar
<p>4. Cuando sea necesario para el cumplimiento del Plan de Servicio Universal.</p>		
<p>5. Cuando se requiera para la ejecución de planes o políticas públicas estatales.</p>		
<p>6. Para cumplir la política y el Plan Nacional de ordenamiento y soterramiento de redes conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus normas correspondientes.</p>		
<p>7. Por imposición de obligaciones a prestadores preponderantes o con poder de mercado, en aplicación del reglamento de mercados que emita la ARCOTEL, para cumplimiento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.</p>	Ratificamos que este tipo de disposiciones deben estar en la normativa de mercados. No se deben mezclar mercados, las obligaciones que se impongan debería ser al preponderante en infraestructura independientemente de qué servicio de telecomunicaciones se presta.	Eliminar
<p>Artículo 10.- Consideraciones para la calificación como infraestructura de compartición obligatoria.- A los efectos de la calificación de infraestructura de compartición obligatoria establecida en esta Norma Técnica, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá:</p>	<p>Las consideraciones que se están indicando no son objetivas, puesto que no considera qué sucede si es que se trata de un sitio único, en el cual se ha establecido que no existe capacidad técnica de compartición, por más que se determine la infraestructura como obligatoria, no es viable por condiciones técnicas.</p> <p>En el mismo ejemplo, variando que no exista un requerimiento puntual de compartición, pero es declarado como una zona de cumplimiento del Plan del Servicio Universal, cuando hagan un análisis de mercado, se va a determinar que existe un único operador, con una única infraestructura, en ese ejemplo, qué acciones tomará la ARCOTEL, partiendo que no ha existido necesidad de otros operadores.</p>	eliminar
<p>1. Evaluar si las condiciones y características existentes en el área de cobertura o en el mercado de servicio o de servicios que se trate, requieren de una compartición de infraestructura obligatoria.</p>	Sin perjuicio de todo ello, nos mantenemos que son consideraciones que deben estar en el Reglamento de Mercados	
<p>2. Evaluar la existencia de barreras reales de entrada en el mercado de servicios de que se trate, o la existencia de impedimentos para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión en zonas rurales o urbano marginales.</p>	Debe estar dentro del Reglamento de Mercados, por cuanto estamos hablando de barreras de entrada, cómo se las van a determinar, todo ello debe estar debidamente delineado en dicho Reglamento que al momento no se ha expedido.	

PROYECTO DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
<p>3. Establecer si existen razones reales técnicas, económicas, legales, medio ambientales o urbanísticas que justifiquen la declaratoria de infraestructura de compartición obligatoria, para lo cual la ARCOTEL podrá solicitar al propietario de la infraestructura, la información pertinente.</p> <p>Artículo 11.- Negativa de calificación de infraestructura de compartición obligatoria.- La ARCOTEL podrá declarar improcedente la solicitud de calificación de determinada infraestructura física como de compartición obligatoria, cuando dicha declaratoria coadyuve de alguna forma a intensificar la posición dominante de uno o varios operadores del mercado de que se trate para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones.</p>	<p>Este artículo al igual que los dos anteriores deben eliminarse, puesto que no solo es discriminatorio para aquellos prestadores del régimen general de telecomunicaciones que haya sido declarado como preponderante o dominante; puesto que a pesar de su calificación también susceptibles de necesidades de infraestructura, por tanto, el ser declarado preponderante o dominante en un determinado servicio, no le debe excluir de la posibilidad de solicitar una declaración de infraestructura obligatoria; más aún cuando hemos mencionado a lo largo de todo este documento que el mercado de infraestructura es independiente del de servicios.</p> <p>Tal consideración es ILEGAL, por cuanto la norma de la materia en su artículo 7 contempla (...) La obtención o el reforzamiento del poder de mercado no atentan contra la competencia, la eficiencia económica o el bienestar general. (...) igualmente es INCONSTITUCIONAL conforme al Artículo 11 numeral 2.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Artículo 12.- Limitaciones para el uso compartido.- Se establecerán limitaciones generales, para el uso compartido de infraestructura física, por razones de dimensionamiento, sea actual o previsto en los planes de crecimiento, inviabilidad técnica o cuando el uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura, o por razones relacionadas con la seguridad nacional. Las limitaciones deberán ser establecidas de manera específica en la oferta básica de compartición de infraestructura y en los convenios de uso compartido de infraestructura física que suscriban las Partes, condiciones que, previo la inscripción del convenio en el Registro Público de Telecomunicaciones deberán estar debidamente verificadas y validadas por la ARCOTEL.</p> <p>En el caso de la emisión de disposiciones de uso compartido de infraestructura física por parte de la ARCOTEL, se podrán igualmente establecer limitaciones para el uso compartido, con base en la información que remitan las Partes, previo análisis o verificación, de ser necesario, por parte de la ARCOTEL.</p>	<p>Recordemos que a más de las limitantes técnicas, la mayor cantidad de sitios desplegados por las operadoras no son propios, es decir, dependen de un arrendamiento, en este sentido, esta particularidad debe ser considerada en las limitantes que pueden ser objeto de negativa.</p>	<p>Artículo 12.- Limitaciones para el uso compartido.- Se establecerán limitaciones generales, para el uso compartido de infraestructura física, por razones de dimensionamiento, sea actual o previsto en los planes de crecimiento, inviabilidad técnica o cuando el uso compartido suponga un riesgo real y objetivo para la infraestructura, o por razones relacionadas con la seguridad nacional. Otras limitaciones de manera generalizada, serán establecidas de manera específica en la oferta básica de compartición de infraestructura y en los convenios de uso compartido de infraestructura física que suscriban las Partes, condiciones que, previo la inscripción del convenio en el Registro Público de Telecomunicaciones deberán estar debidamente verificadas y validadas por la ARCOTEL.</p> <p>En el caso de la emisión de disposiciones de uso compartido de infraestructura física por parte de la ARCOTEL, se podrán igualmente establecer limitaciones para el uso compartido, con base en la información que remitan las Partes, previo análisis o verificación, de ser necesario, por parte de la ARCOTEL.</p>
<p>Artículo 13.- Contraprestación.- El propietario de la infraestructura tiene derecho a recibir una retribución por el uso compartido con base en los costos asociados a tal fin, por parte del beneficiario de dicho uso; el propietario de la infraestructura establecerá el valor de las contraprestaciones con los rubros pertinentes conforme la normativa que emita para el efecto en el ámbito de sus competencias el MINTEL cuando corresponda.</p> <p>Los costos deberán sujetarse a fórmulas que permitan la obtención de un monto razonable que incluya conceptos de inversión, costos de mantenimiento, tasa de descuento, depreciación, topes, etc.</p> <p>En el caso de no llegar a un acuerdo en los costos vinculados con el uso compartido de infraestructura física, éstos serán establecidos en las respectivas disposiciones, emitidas por la ARCOTEL, bajo principios de eficiencia, no discriminación, transparencia y considerando los parámetros establecidos en el párrafo anterior.</p> <p>La facturación correspondiente al uso compartido de infraestructura física debe ser independiente de la generada por cualquier otra actividad, relación o convenio entre las Partes.</p> <p>Para el caso de compartición entre empresas públicas, el derecho de uso de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, será gratuito de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.</p>	<p>Como se ha mencionado, es necesario el menor intervencionismo de ARCOTEL, aún más sobre la fijación de precios, considerando que la compartición de infraestructura entre las operadoras móviles ha venido funcionando en base a precios de mercados desde el 2009, sin generar ningún tipo de distorsiones.</p> <p>Actualmente los precios de la infraestructura móvil en el Ecuador, respecto a otros países es la más baja de la región. Los precios no han sido una barrera para la aplicación de la compartición de infraestructura.</p> <p>Consideramos que para la infraestructura de dustos, postes, si es necesario el establecimiento de un precio de mercado por parte del regulador, con el fin de evitar las distorsiones dadas por Municipios, eléctricas.</p> <p>Para el caso de los valores para Empresas Públicas consideramos que las ayudas públicas o exenciones son conceptos que si bien es cierto tienen asidero jurídico en la Ley de empresas públicas y la propia LOT, están reguladas en cuanto a su temporalidad por la SCPM. En el presente texto no han contemplado lo previsto en el Capítulo III de la LORCPM.</p>	<p>Artículo 13.- Precio- El propietario de la infraestructura tiene derecho a recibir una retribución económica por el uso compartido de su infraestructura, la cual podrá ser calculada considerando sus costos y los precios referenciales vigentes en el mercado.</p> <p>Para la infraestructura esencial que el Mintel determine y que fuere objeto de compartición obligatoria, este podrá conforme la Ley establecer la política y las normas técnicas necesarias para el establecimiento del pago de tasas y contraprestaciones por el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional a favor de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, los cuales estarán en la obligación de acatar dicha política y normativa técnica.</p> <p>En el caso de no llegar a un acuerdo en los precios vinculados con el uso compartido de infraestructura física, éstos serán establecidos en las respectivas disposiciones, emitidas por la ARCOTEL, bajo principios de eficiencia, mercado, no discriminación, y transparencia.</p> <p>La facturación correspondiente al uso compartido de infraestructura física debe ser independiente de la generada por cualquier otra actividad, relación o convenio entre las Partes.</p> <p>Para el caso de compartición entre empresas públicas, el derecho de uso de vías, postes, ductos, veredas e infraestructura similar de propiedad estatal, será gratuito de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas.</p>
<p>Artículo 14.- Garantías y seguros por el uso compartido.- El propietario de la infraestructura podrá exigir garantías y seguros a los solicitantes de uso compartido, con el propósito de precautelar la integridad y el buen uso de sus instalaciones, las que podrían ser:</p> <p>1. El otorgamiento de una póliza de seguros de todo riesgo a favor del propietario de la infraestructura que cubra eventuales daños provocados por los equipos o personal del solicitante; o,</p> <p>2. El otorgamiento de una garantía por un valor equivalente a tres (3) cuotas de los pagos correspondientes a la retribución acordada o establecida por la ARCOTEL.</p>	<p>Las garantías y seguros deben estar establecidos en los Acuerdos de Compartición y debe ser general, es decir no una por cada sitio.</p>	<p>Artículo 14.- Garantías y seguros por el uso compartido.- El propietario de la infraestructura podrá exigir dentro del Acuerdo de Compartición de Infraestructura, garantías y seguros a los solicitantes de uso compartido, con el propósito de precautelar la integridad y el buen uso de sus instalaciones, las que podrían ser:</p> <p>1. El otorgamiento de una póliza de seguros de todo riesgo a favor del propietario de la infraestructura que cubra eventuales daños provocados por los equipos o personal del solicitante; o,</p> <p>2. El otorgamiento de una garantía por un valor equivalente a tres (3) cuotas de los pagos correspondientes a la retribución acordada o establecida por la ARCOTEL.</p>
<p>Artículo 15.- Registro de convenios o disposiciones de uso compartido de infraestructura física.- La ARCOTEL a petición de una o ambas partes inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones, todos los convenios, disposiciones y terminaciones de convenios para uso compartido de infraestructura física; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.</p> <p>En ningún caso, los convenios o disposiciones para uso compartido de infraestructura física podrán incluir cláusulas o estipulaciones de exclusividad o similares que restrinjan o limiten el uso compartido de infraestructura física a otro prestador que lo solicite.</p> <p>Para los servicios de telecomunicaciones, las cláusulas que expresamente excluyan el arrendamiento de capacidad y el acceso al bucle de abonado no constituyen cláusulas restrictivas o de exclusividad.</p>	<p>Debe establecerse plazos claros para la ARCOTEL para registro</p>	<p>Artículo 15.- Registro de convenios o disposiciones de uso compartido de infraestructura física.- La ARCOTEL a petición de una o ambas partes inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones, todos los convenios, disposiciones y terminaciones de convenios para uso compartido de infraestructura física; así como sus modificaciones, reformas, ampliaciones o adendas.</p> <p>ARCOTEL tendrá el plazo de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.</p> <p>En ningún caso, los convenios o disposiciones para uso compartido de infraestructura física podrán incluir cláusulas o estipulaciones de exclusividad o similares que restrinjan o limiten el uso compartido de infraestructura física a otro prestador que lo solicite.</p> <p>Para los servicios de telecomunicaciones, las cláusulas que expresamente excluyan el arrendamiento de capacidad y el acceso al bucle de abonado no constituyen cláusulas restrictivas o de exclusividad.</p>

OBSERVACIONES AUDIENCIAS PÚBLICAS COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

07/08/2017

PROYECTO DE RESOLUCION	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
<p>Artículo 16.- Plazo de vigencia de la compartición de infraestructura.- El plazo de vigencia de la compartición de infraestructura será acordado por las Partes, en el caso de Convenios.</p> <p>En el caso de disposiciones el plazo de vigencia será definido por la ARCOTEL, pudiendo ser indeterminado siempre y cuando no supere el plazo restante del título habilitante del propietario de la infraestructura.</p>	<p>El plazo de las disposiciones no puede ser indefinido puesto que la compartición depende de varios factores como permanencia del sitio del operador que presta la compartición, qué pasa si el operador dueño de la infraestructura requiere expandir su propio servicio, es necesario dar por terminada la compartición.</p>	<p>Artículo 16.- Plazo de vigencia de la compartición de infraestructura.- El plazo de vigencia del Acuerdo o Convenio de compartición de infraestructura será acordado por las Partes. Queda entendido que cada sitio o infraestructura requerida podrá tener individualmente un plazo de vigencia menor al del acuerdo o convenio marco.</p> <p>En el caso de disposiciones el plazo de vigencia será definido por la ARCOTEL.</p>
<p>Capítulo III</p> <p>Obligaciones y derechos de las Partes.</p> <p>Artículo 17.- Obligaciones del propietario de la infraestructura. El prestador propietario de la infraestructura física, tiene las siguientes obligaciones:</p>		
<p>1. Entregar la información necesaria para el uso compartido de la infraestructura, requerida por la ARCOTEL para cualquiera de los efectos establecidos en esta Norma Técnica y la que le haya sido requerida por el solicitante.</p> <p>2. Informar a los beneficiarios de la infraestructura y a la ARCOTEL, mínimo con diez (10) días término, de anticipación, las modificaciones que pretenda realizar a su propio costo, en la infraestructura propia y que puedan afectar el correcto funcionamiento del servicio que brindan a los beneficiarios de la infraestructura, excepto en eventos de fuerza mayor o caso fortuito. La comunicación que se remita debe indicar el cronograma de ejecución de las modificaciones, y no representa una solicitud de suspensión de emisiones para los beneficiarios de la infraestructura.</p> <p>En el caso de despliegue de red que implique la compartición de infraestructura soterrada, el plazo para informar a los beneficiarios de la infraestructura y a la ARCOTEL, será mínimo con seis (6) meses de anticipación.</p>	<p>ARCOTEL debe considerar que existe información sensible y confidencial, por tanto la entrega de información debería ser únicamente al regulador.</p> <p>Dentro de cada acuerdo de compartición se establecen los plazos de comunicación en casos de mantenimiento y siempre que afecte la infraestructura del operador que se encuentra compartiendo la infraestructura.</p> <p>Mantenemos nuestra posición que la compartición debe ser más ágil y primar las coordinaciones y acuerdo entre las operadoras, ARCOTEL debe intervenir lo menos posible, no se entiende para qué ARCOTEL requiere dicha comunicación.</p>	<p>1. Entregar la información necesaria para el uso compartido de la infraestructura, requerida por la ARCOTEL para cualquiera de los efectos establecidos en este Reglamento.</p> <p>Se debe eliminar puesto que esto debe estar en el Acuerdo o Convenio que se suscriba</p>
<p>3. Mantener las instalaciones con las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, sujetándose a las disposiciones que para tal efecto señalen las Entidades Competentes.</p> <p>4. Identificar su infraestructura.</p> <p>5. Presentar a la ARCOTEL la Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física, de conformidad con esta Norma Técnica.</p> <p>6. Otras obligaciones que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico aplicable.</p>		
<p>Artículo 18.- Derechos del propietario de la infraestructura. El propietario de la infraestructura tiene los siguientes derechos:</p> <p>1. Recibir el pago oportuno de la contraprestación por el uso compartido de su infraestructura.</p>		
<p>2. Exigir al beneficiario retire cualquier elemento no autorizado en el respectivo convenio o disposición de uso compartido de infraestructura física, que se encuentre instalado en su infraestructura, sin causar daño a la misma.</p> <p>3. Exigir que el beneficiario del uso compartido de la infraestructura física, cumpla con el procedimiento establecido por el propietario para el uso de las instalaciones de la infraestructura cuando deban realizarse instalaciones, cambios, modificaciones u otras acciones a realizar sobre dicha infraestructura.</p> <p>4. Otros derechos que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>No solo como derecho del propietario debe ser el solicitar el retiro de infraestructura no autorizada, si no también el retiro de aquella infraestructura que por el vencimiento del plazo del acuerdo o por la necesidad de expansión, requiera el retiro.</p>	<p>2. Exigir al beneficiario retire cualquier elemento no autorizado en el respectivo convenio o disposición de uso compartido de infraestructura física, que se encuentre instalado en su infraestructura, sin causar daño a la misma. Así mismo, exigir el retiro de infraestructura al finalizar el plazo acordado, o cuando por necesidades de expansión propia, requiera de espacio adicional.</p>
<p>Artículo 19.- Obligaciones del beneficiario del uso de la infraestructura física. El beneficiario del acceso y uso de la infraestructura tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Utilizar la infraestructura física dentro del término fijado en el convenio o en la disposición de uso compartido.</p> <p>2. Realizar el pago oportuno de la contraprestación por el uso compartido de infraestructura física.</p> <p>3. Cumplir con las disposiciones técnicas, legales, ambientales, urbanísticas y normas de seguridad que regulen a la infraestructura.</p> <p>4. Abstenerse de causar daños a la infraestructura física compartida, evitando que el uso realizado genere afectaciones en la continuidad y calidad del servicio prestado por el propietario o a otros beneficiarios de la infraestructura. En caso de producirse un daño, este será reparado a cuenta y costo del beneficiario de la infraestructura, aún en el caso en los cuales hayan sido ocasionados por subcontratistas y en caso de no hacerlo, el propietario de la infraestructura podrá hacer efectiva la garantía.</p> <p>5. Solicitar autorización al propietario de la infraestructura, con mínimo diez (10) días término de anticipación, para realizar cualquier modificación.</p> <p>6. Abstenerse de subarrendar, ceder o disponer de cualquier otra forma de la infraestructura de la cual se beneficia, salvo autorización previa y expresa del propietario de la infraestructura.</p> <p>7. Cumplir con las normas y procedimientos establecidos en el convenio o disposición para uso compartido.</p> <p>8. Colocar una identificación del nombre de la estación de telecomunicaciones o radiodifusión en la infraestructura que utilice para su operación, en el caso de infraestructura asociada a dichos servicios y mantener un registro de dicha identificación.</p> <p>9. Otras obligaciones que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico vigente.</p>		
<p>Artículo 20.- Derechos del beneficiario de infraestructura. El beneficiario de la infraestructura física tiene los siguientes derechos:</p> <p>1. Utilizar la infraestructura física de uso compartido para prestar el servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión del cual es poseedor de un título habilitante respectivo.</p> <p>2. Instalar o compartir el equipamiento necesario para el uso compartido de infraestructura física, de conformidad con lo establecido en el convenio o disposición de uso compartido y la regulación vigente.</p> <p>3. Efectuar modificaciones, reparaciones o ampliaciones en el equipamiento del cual es titular, conforme con lo establecido en el convenio o disposición de uso compartido. Cuando dichas modificaciones, reparaciones o ampliaciones afecten el uso compartido o la infraestructura del propietario, se requiere la autorización de éste de manera previa.</p> <p>4. Realizar a su costo las modificaciones que hayan sido previamente autorizadas por el propietario de la infraestructura.</p> <p>5. Otros derechos que se deriven de la aplicación de la presente Norma Técnica o del ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Estas particularidades deben ser fijadas entre las partes en el Convenio que se suscriba, de acuerdo a la infraestructura.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Capítulo IV</p> <p>Oferta básica de compartición de infraestructura física.</p>		

PROYECTO DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
Artículo 21.- Establecimiento de la oferta básica de compartición de infraestructura física.- Es obligación de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, el tener disponibles para los prestadores solicitantes que lo requieran, las correspondientes ofertas básicas para aplicación del régimen contenido en la presente Norma Técnica; las ofertas básicas de compartición de infraestructura física deberán publicarse en la página web del prestador, previa a la revisión e inscripción por parte de la ARCOTEL en el Registro Público de Telecomunicaciones.		
Artículo 22.- Contenido mínimo de las ofertas básicas de compartición de infraestructura física.- La Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física deberá contener como mínimo la Información relativa a las condiciones generales, económicas y técnicas para la compartición de infraestructura física declarada por la ARCOTEL como obligatoria y un proyecto de Convenio de Compartición de Infraestructura Física, de modo tal que faciliten la negociación, suscripción, así como la implementación del convenio correspondiente, para lo cual el contenido mínimo se sujetará a lo establecido en la presente Norma Técnica.	La Oferta Básica debe ser entendida como el proyecto de convenio; además ARCOTEL debe tener claro que la misma no debe por confidencialidad de los sitios actuales y seguridad de las infraestructuras, un detalle de los sitios disponibles. Cada operadora en base a cada pedido realizará el análisis respectivo. Recordemos que el Convenio es el documento macro al cual dependiendo de la necesidad de la operadora solicitante se añadirán a través de órdenes de servicios, sitios adicionales de compartición.	Artículo 22.- Contenido mínimo de las ofertas básicas de compartición de infraestructura física.- La Oferta Básica de Compartición de Infraestructura Física deberá contener como mínimo la Información relativa a las condiciones generales, económicas y técnicas para la compartición de infraestructura física, la misma que será la base para el Convenio de Compartición de Infraestructura Física, de modo tal que faciliten la negociación, suscripción, así como la implementación del convenio correspondiente, para lo cual el contenido mínimo se sujetará a lo establecido en el presente Reglamento. La oferta Básica no contendrá un detalle pormenorizado de infraestructura disponible.
Artículo 23.- Revisión e inscripción de la oferta básica.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones presentarán a consideración de la ARCOTEL las ofertas básicas de compartición de infraestructura física, de conformidad con la presente Norma Técnica. La ARCOTEL tendrá un término de treinta (30) días para revisar y, de ser el caso, inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones el contenido de la oferta básica presentada; en caso de que se encuentren observaciones, modificaciones o adiciones que deban ser subsanadas, la ARCOTEL devolverá la propuesta de oferta básica al prestador, quien deberá subsanar las observaciones en un término máximo de quince (15) días, contados a partir de su notificación. Para la revisión e inscripción de las condiciones de la oferta básica de compartición de infraestructura física, la ARCOTEL se basará en el régimen establecido en esta Norma Técnica, y subsidiariamente en las disposiciones y convenios de uso compartido de infraestructura física vigentes a la fecha, observando un trato que impida prácticas anticompetitivas. Una vez notificada la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, los prestadores están obligados a publicar su oferta básica de compartición de infraestructura física en su página web, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva y deberá permanecer disponible la información durante el tiempo de vigencia de la oferta básica. En el caso de que la ARCOTEL, dentro del término de treinta (30) días que tenía para la revisión e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, de la oferta básica de compartición de infraestructura física, no haya emitido pronunciamiento alguno, el prestador quedará habilitado para publicar su oferta en la página web, debiendo considerarse que si la misma contiene términos y condiciones que se contrapongan con el ordenamiento jurídico vigente, se entenderán como no escritos, pudiendo la ARCOTEL, solicitar en cualquier momento su modificación.	Se debe asegurar que por el silencio administrativo de la autoridad, no se debe generar procesos a las operadoras, puesto que se estaría generando violaciones a los derechos de los operadores.	Artículo 23.- Revisión e inscripción de la oferta básica.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones presentarán a consideración de la ARCOTEL las ofertas básicas de compartición de infraestructura física, de conformidad con el presente Reglamento. La ARCOTEL tendrá un término de treinta (30) días para revisar y, de ser el caso, inscribir en el Registro Público de Telecomunicaciones el contenido de la oferta básica presentada; en caso de que se encuentren observaciones, modificaciones o adiciones que deban ser subsanadas, la ARCOTEL devolverá la propuesta de oferta básica al prestador, quien deberá subsanar las observaciones en un término máximo de quince (15) días, contados a partir de su notificación. Para la revisión e inscripción de las condiciones de la oferta básica de compartición de infraestructura física, la ARCOTEL se basará en el régimen establecido en este Reglamento, y subsidiariamente en las disposiciones y convenios de uso compartido de infraestructura física vigentes a la fecha, observando un trato que impida prácticas anticompetitivas. Una vez notificada la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, los prestadores están obligados a publicar su oferta básica de compartición de infraestructura física en su página web, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación respectiva y deberá permanecer disponible la información durante el tiempo de vigencia de la oferta básica. En el caso de que la ARCOTEL, dentro del término de treinta (30) días que tenía para la revisión e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, de la oferta básica de compartición de infraestructura física, no haya emitido pronunciamiento alguno, el prestador quedará habilitado para publicar su oferta en la página web, debiendo considerarse que si la misma contiene términos y condiciones que se contrapongan con el ordenamiento jurídico vigente, se entenderán como no escritos, pudiendo la ARCOTEL, solicitar en cualquier momento su modificación. En caso de que ARCOTEL incumpla el plazo estipulado para el Registro, las operadoras del régimen general de telecomunicaciones, se encuentran exentas de cualquier proceso administrativo sancionador que se puedan derivar del incumplimiento de la Autoridad de Telecomunicaciones.
Artículo 24.- Términos económicos.- Los términos económicos de la oferta básica relacionados con el uso compartido no serán vinculantes, hasta tanto sean acordados por las Partes o determinados por la ARCOTEL a través de la disposición correspondiente.	No puede establecerse como un condicionante que son objeto de negociación los valores establecidos, puesto que son los precios establecidos por cada una de las operadoras.	eliminar
Artículo 25.- Obligatoriedad de la oferta básica.- La oferta básica de compartición de infraestructura física tendrá efecto de cumplimiento obligatorio entre el prestador solicitado y cualquier prestador solicitante que comunique su adhesión a la misma, la cual quedará materializada con la firma del convenio de uso compartido de infraestructura física correspondiente.		
Artículo 26.- Actualización de ofertas básicas.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán mantener actualizadas las ofertas de compartición de infraestructura física y publicarlas en el sitio web del prestador. Las actualizaciones deberán sujetarse al ordenamiento jurídico vigente, caso contrario, los términos y condiciones que se opongan, se tendrán como no escritos, y aplicarán en dichos aspectos, los términos y condiciones de la oferta básica que se encuentre inscrita; pudiendo la ARCOTEL, solicitar en cualquier momento su modificación.	No se debe generar una normativa para la actualización, al tener obligación los prestadores de presentar las ofertas, ya que se entiende que su actualización está igualmente sujeta a esta dicha obligación.	Artículo 26.- Actualización de ofertas básicas.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán mantener actualizadas las ofertas de compartición de infraestructura física y publicarlas en el sitio web del prestador. Las actualizaciones serán en caso de que alguna condición previamente establecida sea modificada o que la normativa sobre compartición cambie.
Artículo 27.- Modificación de ofertas básicas.- Las modificaciones que tengan su origen en normas o actos administrativos adoptados por la ARCOTEL, y, en particular, para adecuar la oferta a las exigencias de la normativa vigente y a los avances tecnológicos, se entenderán incorporadas al texto de la oferta básica registrada y serán de aplicación desde el momento en que las citadas normas o actos así lo determinen.		
Capítulo V Convenios de uso compartido de infraestructura física y su suscripción.		
Artículo 28.- Contenido mínimo de los convenios.- Los convenios de uso compartido de infraestructura física contendrán como mínimo lo siguiente:		
	Esta información no debe estar en los convenios, esta información debe ser incorporada en las órdenes de servicios que se firmen y se adhieran al convenio suscrito. De la redacción se entiende que por cada infraestructura que se requiera compartir se suscribiría un acuerdo nuevo, cuando la lógica de compartición es mucho más ágil.	
1. Detalles, ubicación y especificaciones de la infraestructura que será compartida.		Eliminar
2. Descripción del o de los servicios del régimen general de telecomunicaciones que proporcionará el prestador solicitante con el uso compartido y su proyecto de implementación, de ser el caso.	Es información irrelevante que puede estar contenida en la solicitud de compartición y en la orden de servicio	Eliminar

PROYECTO DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
<p>3. Condiciones del uso compartido, que incluyan por lo menos:</p> <p>a. Especificaciones técnicas de la infraestructura física existente.</p> <p>b. Especificaciones técnicas de la infraestructura física a utilizarse a través del uso compartido.</p> <p>c. Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso, y plazos para realizar dichas modificaciones.</p> <p>d. Cronograma para la implementación del uso compartido.</p> <p>e. Período de duración del convenio del uso compartido.</p> <p>f. Procedimientos para acceder a la infraestructura física compartida.</p> <p>g. Descripción de procesos de mantenimiento de equipos.</p> <p>h. Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del uso compartido.</p> <p>i. Contraprestación por el uso de la infraestructura compartida.</p> <p>j. Las garantías y seguros, si las hubiere.</p> <p>k. Causales y procedimientos de terminación del convenio de uso compartido. Además de las causales establecidas por las Partes, se deberán incluir las siguientes:</p> <p>1) La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, de al menos una de las Partes.</p> <p>2) La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos. El uso parcial de la infraestructura objeto del convenio, por el mismo período antes señalado, dará lugar a una reforma del convenio.</p> <p>3) Por un uso ilegal, o incumplimiento a los términos acordados.</p> <p>4) El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura.</p> <p>5) Por culminación del periodo del convenio.</p> <p>6) Por incumplimiento en el pago acordado, por más de tres pagos consecutivos.</p>	<p>Desde la letra a hasta la d, es información que se debe consignar en las órdenes de servicio, dependiendo de la solicitud requerida.</p>	
<p>l. Mecanismos a adoptarse, necesarios para no causar perjuicio a sus abonados o usuarios en el caso de terminación del convenio de uso compartido de infraestructura física.</p> <p>m. Limitaciones para el uso compartido.</p> <p>n. Los mecanismos de solución de controversias.</p>	<p>Es necesario eliminar esta disposición, por cuanto cada operador debe asegurar la prestación de los servicios, más aún cuando existe una temporalidad debidamente acordada entre las partes.</p> <p>El asegurar el servicio, no puede ser un motivo para detener la reversión de la compartición, puesto que la misma puede inclusive afectar a la propia operadora dueña de la infraestructura.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>o. Consideraciones de continuidad del servicio para las Partes, respecto de la aplicación del régimen de uso compartido de infraestructura física.</p> <p>p. Procedimiento para acceder y ejecutar el uso de la infraestructura física que incluya aspectos de mantenimiento, reparaciones, readecuaciones, seguridad y otros.</p>	<p>Es necesario eliminar esta disposición, por cuanto cada operador debe asegurar la prestación de los servicios, más aún cuando existe una temporalidad debidamente acordada entre las partes.</p> <p>El asegurar el servicio, no puede ser un motivo para detener la reversión de la compartición, puesto que la misma puede inclusive afectar a la propia operadora dueña de la infraestructura.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Artículo 29.- Solicitud de uso compartido.- El prestador interesado en el uso compartido de una infraestructura física debe presentar al propietario de esta, una solicitud con la información que considere pertinente, la que se debe incluir como mínimo:</p> <p>1. La identificación del solicitante.</p> <p>2. La infraestructura que se requiere compartir, indicando la ubicación geográfica o la dirección.</p> <p>3. Servicio(s) de telecomunicaciones o de radiodifusión autorizados que pretenden brindar utilizando la infraestructura física solicitada.</p> <p>4. Características del equipamiento que utilizará en la infraestructura a compartirse.</p> <p>5. El cronograma de implementación del uso compartido de la infraestructura física.</p> <p>6. Término de duración del convenio.</p>	<p>Debe mantenerse la misma información que hoy en día ya se maneja. Eliminar numeral 6, la duración se establece en la orden del servicio y el convenio propiamente dicho.</p>	<p>Artículo 29.- Solicitud de uso compartido.- El prestador interesado en el uso compartido de una infraestructura física debe presentar al propietario de esta, una solicitud con la información que considere pertinente, la que se debe incluir como mínimo:</p> <p>1. La identificación del solicitante.</p> <p>2. La infraestructura que se requiere compartir, indicando la ubicación geográfica o la dirección.</p> <p>3. Servicio(s) de telecomunicaciones o de radiodifusión autorizados que pretenden brindar utilizando la infraestructura física solicitada.</p> <p>4. Características del equipamiento que utilizará en la infraestructura a compartirse, que son las dimensiones y pesos.</p> <p>5. El cronograma tentativo de implementación del uso compartido de la infraestructura física.</p>
<p>Artículo 30.- Período de negociación.- El período de negociación para establecer los términos y condiciones del uso compartido de infraestructura física no podrá ser superior al término de treinta (30) días.</p> <p>El término para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud de uso compartido, de conformidad con el artículo 29 de la presente Norma Técnica; una copia de la solicitud se remitirá a la ARCOTEL. De llegarse a la suscripción de un convenio de uso compartido de infraestructura física, se deberá remitir copia del mismo a la ARCOTEL, en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la suscripción del documento correspondiente.</p>	<p>Se solicita la eliminación del último párrafo puesto que el pedido de compartición ya parte de un convenio previamente acordado.</p>	<p>Artículo 30.- Período de negociación.- El período de negociación para establecer los términos y condiciones del uso compartido de infraestructura física no podrá ser superior al término de treinta (30) días.</p> <p>El término para la negociación se computa desde la fecha de presentación de la solicitud de uso compartido, de conformidad con el artículo 29 del Presente Reglamento; una copia de la solicitud se remitirá a la ARCOTEL.</p>

PROYECTO DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
<p>Artículo 31.- Registro de los convenios de uso compartido de infraestructura física.- Los convenios de uso compartido deberán ser remitidos a la ARCOTEL para verificar que estos cumplan con el contenido mínimo y en general no se contrapongan al ordenamiento jurídico vigente, luego de lo cual se procederá a su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones; caso contrario se solicitará a los prestadores suscriptores del Convenio completar la información de los convenios, o realizar las modificaciones en los mismos, para su correspondiente inscripción.</p> <p>La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobará el convenio de uso compartido de infraestructura física dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud correspondiente, y, en caso de no emitir un pronunciamiento dentro de dicho término, se entenderá aprobado en todo lo que no resulte contrario al ordenamiento jurídico vigente, y se procederá a su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de requerirse modificaciones, aclaraciones o información adicional, así como, en caso de que se considere necesaria la incorporación de observaciones para pleno cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en el convenio remitido, la ARCOTEL podrá solicitar dentro del período establecido para la aprobación tales aspectos, de lo cual los prestadores deberán dar respuesta en un término que no podrá ser mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación que para tal fin realice la ARCOTEL. El período que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al período de aprobación del convenio de uso de infraestructura física.</p> <p>En caso de que la información remitida por los prestadores no se ajuste al requerimiento o modificaciones requeridas por la ARCOTEL, la Agencia podrá aprobar el convenio suscrito por las Partes incluyendo las modificaciones o especificaciones que considere pertinentes.</p> <p>Adicionalmente, la ARCOTEL podrá condicionar el registro en caso de incumplimiento de los requisitos contemplados en los planes técnicos fundamentales o cuando se violaren expresas disposiciones legales o reglamentarias, a la subsanación de dichos incumplimientos. En este caso, la ARCOTEL notificará a las Partes las modificaciones o adiciones que estime necesarias, las mismas que serán obligatoriamente incorporadas por los prestadores al convenio correspondiente. Si las Partes no hubiesen recogido las observaciones o no hubiesen establecido las modificaciones correspondientes en el convenio, la ARCOTEL notificará a las Partes la no aprobación y por tanto, la no inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.</p> <p>Con la notificación de aprobación del convenio de uso compartido de infraestructura física, se incluirá la razón de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones correspondiente, así como el detalle de las modificaciones o especificaciones que la ARCOTEL considere pertinentes, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las Partes. El convenio entrará en vigencia desde el día siguiente de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.</p>	<p>Se solicita la eliminación de toda referencia respecto a la intervención de la ARCOTEL frente a la suscripción de convenios entre las partes.</p>	<p>Artículo 31.- Registro de los convenios de uso compartido de infraestructura física.- Los convenios de uso compartido deberán ser remitidos a la ARCOTEL para verificar que estos cumplan con el contenido mínimo y en general no se contrapongan al ordenamiento jurídico vigente, luego de lo cual se procederá a su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones; caso contrario se solicitará a los prestadores suscriptores del Convenio completar la información de los convenios, o realizar las modificaciones en los mismos, para su correspondiente inscripción.</p> <p>La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobará el convenio de uso compartido de infraestructura física dentro del término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud correspondiente, y, en caso de no emitir un pronunciamiento dentro de dicho término, se entenderá aprobado en todo lo que no resulte contrario al ordenamiento jurídico vigente, y se procederá a su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.</p> <p>En caso de requerirse modificaciones, aclaraciones o información adicional, así como, en caso de que se considere necesaria la incorporación de observaciones para pleno cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en el convenio remitido, la ARCOTEL podrá solicitar dentro del período establecido para la aprobación tales aspectos, de lo cual los prestadores deberán dar respuesta en un término que no podrá ser mayor a quince (15) días contados a partir de la notificación que para tal fin realice la ARCOTEL. El período que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al período de aprobación del convenio de uso de infraestructura física.</p> <p>Con la notificación de aprobación del convenio de uso compartido de infraestructura física, se incluirá la razón de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones correspondiente. El convenio entrará en vigencia desde el día siguiente de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.</p> <p>La ARCOTEL publicará los convenios de uso compartido de infraestructura en su sitio web. Los convenios, debidamente inscritos, se considerarán públicos y podrán ser consultados por los interesados; sólo se reservará y no se publicará la información que haya sido calificada como confidencial a petición de cualesquiera de las Partes intervinientes, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.</p>
<p>Capítulo VI De las disposiciones para el acceso y uso compartido</p> <p>Artículo 32.- Negativa a otorgar el uso compartido de infraestructura física.- El propietario de la infraestructura física puede negarse a otorgar el uso compartido en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad en la infraestructura, para admitir y soportar su uso, con el fin de brindar los servicios asociados a la infraestructura solicitada. 2. Cuando no exista capacidad adicional en la infraestructura y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales. 3. Cuando el solicitante haya incumplido anteriores convenios o disposiciones de uso compartido de infraestructura física. 4. Si el solicitante no otorga los seguros y garantías que el propietario de la infraestructura le hubiere exigido. <p>De presentarse cualquiera de estos casos, el propietario de la infraestructura debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de ésta, con notificación a la ARCOTEL.</p>	<p>Queda claro que en cada uno de los convenios se pueden agregar nuevas causales adicionales a las estipuladas en el presente Reglamento considerando la realidad de las diferentes infraestructuras.</p>	
<p>Artículo 33.- Solicitud de emisión de disposición para uso compartido de infraestructura física.- Si transcurrido el término previsto en el artículo 30 de la presente Norma Técnica, las Partes no han logrado suscribir un convenio de uso compartido de infraestructura física, la parte interesada podrá solicitar a la ARCOTEL la emisión de una disposición para uso compartido de infraestructura física, para lo cual adjuntará a su solicitud, adicional a lo establecido en el artículo 29, al menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud presentada al propietario de la infraestructura donde conste la fecha de recepción. 2. El detalle de la infraestructura física cuyo uso compartido es solicitado. Para cumplir esto, el propietario de la infraestructura, obligatoriamente deberá proveer dicha información a la parte solicitante en un término no mayor a quince (15) días contados a partir de la solicitud de información realizada por la parte interesada. En caso de que el propietario de la infraestructura, demuestre que deben realizarse estudios técnicos para obtener la descripción o capacidad técnica de la infraestructura, los costos por el trabajo correrán a cargo del prestador solicitante. La información a ser provista, deberá contener como mínimo lo siguiente: <p>2.1 Para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción vinculados con la utilización de infraestructura que hagan uso de espectro radioeléctrico:</p>	<p>Consideramos la toda la información requerida, debe ser solicitada por el Reguador, de acuerdo al tipo de negativa, puesto que la cantidad de información que se solicita en el artículo 33, es extensiva e innecesaria en muchos de los casos.</p> <p>El plazo para la entrega de información debería ser de al menos 30 días considerando que los días otorgados son muy cortos</p>	<p>Artículo 33.- Solicitud de emisión de disposición para uso compartido de infraestructura física.- Si transcurrido el término previsto en el artículo 30 de la presente Norma Técnica, las Partes no han logrado suscribir un convenio de uso compartido de infraestructura física, la parte interesada podrá solicitar a la ARCOTEL la emisión de una disposición para uso compartido de infraestructura física, para lo cual adjuntará a su solicitud, adicional a lo establecido en el artículo 29, al menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud presentada al propietario de la infraestructura donde conste la fecha de recepción. 2. El detalle de la infraestructura física cuyo uso compartido es solicitado. Para cumplir esto, el propietario de la infraestructura, obligatoriamente deberá proveer dicha información a la parte solicitante en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la solicitud de información realizada por la parte interesada. En caso de que el propietario de la infraestructura, demuestre que deben realizarse estudios técnicos para obtener la descripción o capacidad técnica de la infraestructura, los costos por el trabajo correrán a cargo del prestador solicitante. La información a ser provista, deberá contener como mínimo lo siguiente: <p>2.1 Para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción vinculados con la utilización de infraestructura que hagan uso de espectro radioeléctrico:</p>

PROYECTO DE RESOLUCION	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
<p>• Dimensiones totales:</p> <p>- Área total disponible expresada en metros cuadrados (m2) con la que cuenta el propietario de la infraestructura.</p> <p>- Altura, tipo y forma de la torre, torreta, entre otras; si las antenas se van a instalar en soporte de terraza, indicar el área total disponible para los soportes de terraza.</p> <p>- Segmento de la torre, torreta, entre otras, en el cual se pueden instalar antenas, debiendo indicarse una altura inicial (h1) y una final (h2) expresadas en metros.</p> <p>- Peso total para el cual fue diseñado la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos; si se utiliza soportes para terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura (edificio, casa, etc.).</p> <p>- Cálculo estructural y de pesos que soportan las torres o estructuras.</p> <p>• Capacidad utilizada:</p> <p>- Área ocupada del total de área disponible, expresada en metros cuadrados (m2), en la cual se tienen instalado equipamiento interno/externo.</p> <p>- Segmento(s) utilizado(s) de la torre, torreta, entre otras, en el(los) cual(es) se encuentran instaladas antenas, debiendo indicar altura inicial (h1) y final (h2) expresadas en metros, por cada antena instalada, en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área ocupada en la instalación de antenas existentes.</p> <p>- Peso total del equipamiento instalado en la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos (con la infraestructura actual); si se utiliza soportes de terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).</p> <p>- Capacidad eléctrica instalada y utilizada.</p>	<p>Consideramos la toda la información requerida, debe ser solicitada por el Regualdor, de acuerdo al tipo de negativa, puesto que la cantidad de información que se solicita en el artículo 33, es extensiva e innecesaria en muchos de los casos.</p>	
<p>2.2 Para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción que hagan uso de soterramiento vinculado con las redes de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, vinculado con la utilización de infraestructura :</p> <p>- Dimensiones totales de los ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas.</p> <p>- Capacidad instalada: cantidad de cables o instalaciones que puede soportar la infraestructura.</p> <p>- Capacidad utilizada: cantidad de cables o instalaciones realizados en la infraestructura.</p> <p>- Planos que sustenten la información antes indicada, en los cuales se puede observar claramente las dimensiones totales de la infraestructura implementada, el uso de las mismas con la infraestructura actual.</p>	<p>Consideramos la toda la información requerida, debe ser solicitada por el Regualdor, de acuerdo al tipo de negativa, puesto que la cantidad de información que se solicita en el artículo 33, es extensiva e innecesaria en muchos de los casos.</p>	
<p>2.3 Para la prestación de servicios de radiodifusión sonora o de televisión:</p> <p>• Dimensiones totales:</p> <p>- Área total disponible expresada en metros cuadrados (m2) con la que cuenta el propietario de la infraestructura.</p> <p>- Altura, tipo y forma de la torre, torreta, entre otras; si las antenas se van a instalar en soporte de terraza, indicar el área total disponible para los soportes de terraza.</p> <p>- Segmento de la torre, torreta, entre otras, en el cual se pueden instalar antenas, debiendo indicarse una altura inicial (h1) y una final (h2) expresadas en metros.</p> <p>- Peso total para el cual fue diseñado la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos; si se utiliza soportes para terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura (edificio, casa, etc.).</p> <p>• Capacidad utilizada:</p> <p>- Área ocupada del total de área disponible, expresada en metros cuadrados (m2), en la cual se tienen instalado equipamiento interno/externo.</p> <p>- Segmento(s) utilizado(s) de la torre, torreta, entre otras, en el(los) cual(es) se encuentran instaladas antenas (indicar altura inicial (h1) y final (h2) expresadas en metros, por cada antena(s) instalada(s)), en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área ocupada en la instalación de antenas existentes.</p> <p>- Peso total del equipamiento instalado en la torre, torreta, entre otras, expresado en kilogramos (con la infraestructura actual); si se utiliza soportes de terraza, indicar el peso máximo en kilogramos que soporta la estructura de soporte (edificio, casa, etc.).</p> <p>- Capacidad eléctrica instalada y utilizada.</p>	<p>Consideramos la toda la información requerida, debe ser solicitada por el Regualdor, de acuerdo al tipo de negativa, puesto que la cantidad de información que se solicita en el artículo 33, es extensiva e innecesaria en muchos de los casos.</p>	

PROYECTO DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
<p>3. Detalle de la ocupación a darse en la infraestructura, por medio del uso compartido:</p> <p>3.1 Para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción vinculados con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet que hagan uso de espectro radioeléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacidad a utilizarse: - Área expresada en metros cuadrados (m2) que se utilizará para la instalación de equipamiento interno/externo por parte del solicitante. - Segmentos de la torre, torreta, entre otras, que se ocuparán con la instalación de antenas (indicar las posibles alturas a las que se requiere instalar); en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área que se requerirá en la instalación de antenas. - Indicar el peso total que deberá soportar la torre, torreta, entre otras; con la instalación de antenas requeridas; en caso de requerir la instalación de soportes de terraza indicar el peso total que deberá soportar la estructura de soporte (edificio, casa, etc.). - Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse. - Capacidad eléctrica que se utilizará por parte del solicitante. 	<p>Consideramos la toda la información requerida, debe ser solicitada por el Regualdor, de acuerdo al tipo de negativa, puesto que la cantidad de información que se solicita en el artículo 33, es extensiva e innecesaria en muchos de los casos.</p>	
<p>3.2 Para la prestación de servicios de telecomunicaciones o servicios de radiodifusión por suscripción vinculado con la utilización de infraestructura para fines de provisión de acceso a Internet que hagan uso de soterramiento asociado con las redes de telecomunicaciones, radiodifusión por suscripción, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacidad a utilizarse - Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse. <p>3.3 Para la prestación de servicios de radiodifusión sonora o de televisión:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Capacidad a utilizarse: - Área expresada en metros cuadrados (m2) que se utilizará para la instalación de equipamiento interno/externo por parte del solicitante. - Segmentos de la torre, torreta, entre otras, que se ocuparán con la instalación de antenas (indicar las posibles alturas a las que se requiere instalar); en caso de usarse soportes de terraza para la instalación de antenas, indicar el total de área que se requerirá en la instalación de antenas. - Indicar el peso total que deberá soportar la torre, torreta, entre otras; con la instalación de antenas requeridas; en caso de requerir la instalación de soportes de terraza indicar el peso total que deberá soportar la estructura de soporte (edificio, casa, etc.). - Planos que sustenten el requerimiento y la proyección de la implementación a realizarse. - Capacidad eléctrica que se utilizara por parte del solicitante. 	<p>Consideramos la toda la información requerida, debe ser solicitada por el Regualdor, de acuerdo al tipo de negativa, puesto que la cantidad de información que se solicita en el artículo 33, es extensiva e innecesaria en muchos de los casos.</p>	
<p>4. Motivo por el cual el uso compartido solicitado no es sustituible o reemplazable por razones técnicas, económicas, legales, medio ambientales, o urbanísticas.</p> <p>5. Servicio que se prestaría por medio del uso compartido de infraestructura física.</p> <p>6. Listado detallado de los equipos a instalarse en aplicación del uso compartido de infraestructura física, tomando en cuenta además los insumos necesarios para instalarlos; dicho listado deberá ir acompañado de especificaciones de cada uno de estos ítems como son el peso, el área a ocupar y si para la instalación se requeriría alguna modificación física en la infraestructura existente.</p> <p>7. Los puntos de convenio y discrepancia con el propietario de la Infraestructura; y la respectiva documentación de sustento.</p> <p>8. Términos en los cuales solicita la emisión de la Disposición de Uso Compartido. En caso de que la información tenga la calidad de confidencial por temas de seguridad pública o del Estado, esta información será tratada en tal sentido, conforme al ordenamiento jurídico vigente.</p>	<p>Consideramos la toda la información requerida, debe ser solicitada por el Regualdor, de acuerdo al tipo de negativa, puesto que la cantidad de información que se solicita en el artículo 33, es extensiva e innecesaria en muchos de los casos.</p>	
<p>Artículo 34.- Verificación de información. La ARCOTEL en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la solicitud de emisión de disposición, verificará que la información entregada y todos los aspectos que inciden en el uso compartido sea lo requerido para proceder a la emisión de la disposición, lo que será notificado a las Partes.</p>		
<p>Artículo 35.- Información adicional.- La ARCOTEL puede solicitar información adicional a las Partes, en cuyo caso tendrán un término de cinco (5) días para presentar tal información. En el caso de que el propietario de la Infraestructura no cumpla con este requerimiento, la ARCOTEL emitirá la disposición para uso compartido con la información disponible. Si la falta de entrega de información adicional es imputable al operador solicitante, la ARCOTEL archivará la petición y notificará por escrito a las Partes.</p> <p>El término que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al lapso de emisión de la disposición correspondiente.</p>	<p>Los términos son muy cortos considerando que el levantamiento de información debe hacerse in situ y de manera actualizada, deberá ser al menos 30 días.</p>	<p>Artículo 35.- Información adicional.- La ARCOTEL puede solicitar información adicional a las Partes, en cuyo caso tendrán un término de treinta (30) días para presentar tal información. En el caso de que el propietario de la Infraestructura no cumpla con este requerimiento, la ARCOTEL emitirá la disposición para uso compartido con la información disponible. Si la falta de entrega de información adicional es imputable al operador solicitante, la ARCOTEL archivará la petición y notificará por escrito a las Partes.</p> <p>El término que transcurre entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al lapso de emisión de la disposición correspondiente.</p>

PROYECTO DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
<p>Artículo 36.- Informe técnico.- Cumplida la verificación establecida en el artículo 34, o la entrega de la información adicional indicada en el artículo 35, la ARCOTEL emitirá un informe de visitas in-situ en la infraestructura que ha sido calificada con negativa de compartición por parte del propietario, en un término de diez (10) días; el informe deberá indicar además, si el solicitante, en caso de ser parte de convenios u otras disposiciones que establezcan la obligación de permitir el uso compartido a su infraestructura, ha dado cumplimiento a las mismas.</p> <p>Dicho informe servirá como insumo para el establecimiento de la disposición para acceso y uso compartido o su negativa. En caso de que el informe establezca que el solicitante no ha dado cumplimiento convenios o disposiciones de uso compartido, la ARCOTEL tomará las medidas del caso.</p>		
<p>Artículo 37.- Puntos de referencia para la emisión de la disposición.- La ARCOTEL partirá de los términos acordados entre las Partes. Se entenderán como "términos acordados" los que consten en actas suscritas u otros documentos que demuestren expresamente la voluntad de las Partes.</p> <p>En ningún caso, para la emisión de disposiciones para uso compartido de infraestructura física, la ARCOTEL podrá establecer condiciones discriminatorias o más gravosas a nuevos prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que las establecidas en convenios o disposiciones vigentes.</p>		
<p>Artículo 38.- Notificación a las Partes del proyecto de disposición para uso compartido.- La ARCOTEL pondrá en conocimiento de las Partes el proyecto de Disposición para uso compartido de infraestructura física en el término de cinco (5) días después de cumplido lo establecido en el artículo 35 de la presente Norma Técnica, a fin de que las Partes involucradas expresen comentarios y observaciones dentro del término de cinco (5) días. La ARCOTEL podrá acoger o no, conforme a su criterio, estos comentarios y observaciones.</p> <p>El término que transcurra entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al lapso de emisión de la disposición correspondiente.</p>	<p>ARCOTEL debería considerar las observaciones técnicas y económicas planteadas por el operador dueño de la infraestructura, las cuales deben ser obligatoriamente consideradas, caso contrario en el momento de la implementación puede generarse dificultades, por no considerar dichas observaciones.</p>	<p>Artículo 38.- Notificación a las Partes del proyecto de disposición para uso compartido.- La ARCOTEL pondrá en conocimiento de las Partes el proyecto de Disposición para uso compartido de infraestructura física en el término de cinco (5) días después de cumplido lo establecido en el artículo 35 de la presente Norma Técnica, a fin de que las Partes involucradas expresen comentarios y observaciones dentro del término de diez (10) días, los mismos que serán vinculantes para la ARCOTEL, especialmente aquellas de carácter técnico.</p> <p>El término que transcurra entre la petición realizada por la ARCOTEL y la recepción de la respuesta o de la información solicitada, no será imputable al lapso de emisión de la disposición correspondiente.</p>
<p>Artículo 39.- Emisión de la disposición de uso compartido.- La disposición para uso compartido de infraestructura física será emitida por la ARCOTEL dentro de un término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de los comentarios remitidos por las Partes, o del vencimiento del término establecido en el artículo 38, en caso que no se hayan recibido comentarios.</p>		
<p>Artículo 40.- Contenido mínimo de la disposición de uso compartido de infraestructura física.- La disposición de uso compartido de infraestructura física, contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Detalle y especificaciones de la Infraestructura que será compartida. 2. Descripción del servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión, que proveerá el prestador solicitante del uso compartido. 3. Condiciones del uso compartido, que incluyan por lo menos: <ol style="list-style-type: none"> a. Especificaciones de la infraestructura física existente. b. Especificaciones de la infraestructura física a instalarse a través del uso compartido. c. Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso. d. Cronograma para a la ejecución del uso compartido. e. Período de duración del uso compartido. f. Procedimientos para acceder a la infraestructura compartida. g. Descripción de procesos de mantenimiento de equipos. h. Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del uso compartido. i. La contraprestación por el uso de la infraestructura compartida. j. Las garantías y seguros, si las hubiere. 	<p>En caso de que ya exista un acuerdo de compartición previo y la solicitud sea puntualmente de un sitio, ARCOTEL debería acoger las condiciones técnicas y económicas ya pactadas con los operadores en los convenios suscritos</p>	<p>Artículo 40.- Contenido mínimo de la disposición de uso compartido de infraestructura física.- La disposición de uso compartido de infraestructura física, contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Detalle y especificaciones de la Infraestructura que será compartida. 2. Descripción del servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión, que proveerá el prestador solicitante del uso compartido. 3. Condiciones del uso compartido, que incluyan por lo menos: <ol style="list-style-type: none"> b. Especificaciones de la infraestructura física a instalarse a través del uso compartido. c. Modificaciones de la infraestructura física, por parte del propietario, de ser el caso. d. Cronograma para a la ejecución del uso compartido. e. Período de duración del uso compartido. f. Procedimientos para acceder a la infraestructura compartida. g. Descripción de procesos de mantenimiento de equipos. h. Mecanismos técnicos y operativos previstos para la terminación del uso compartido. i. La contraprestación por el uso de la infraestructura compartida. j. Las garantías y seguros, si las hubiere.
<p>4. Causales y procedimiento de terminación de la disposición de uso compartido de infraestructura física, dentro de las cuales se considerará:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, de al menos una de las Partes. b. La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos. El uso parcial de la infraestructura objeto del convenio, por el mismo período antes señalado, dará lugar a una reforma de la disposición a petición de parte. c. Por un uso ilegal, o incumplimiento a los términos dispuestos. d. El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura. e. Por culminación del periodo de la disposición. f. Por incumplimiento en el pago dispuesto, por más de tres pagos consecutivos. <p>5. Los mecanismos de solución de controversias.</p>	<p>Se solicita se elimine la palabra "consecutivos", puesto que un operador podría mantener deudas recurrentes y no ser objeto de terminación de la disposición, afectando a la empresa dueña de la infraestructura; así como afectando derechos adquiridos por el pago de un servicio brindado.</p>	<p>4. Causales y procedimiento de terminación de la disposición de uso compartido de infraestructura física, dentro de las cuales se considerará:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La terminación del título habilitante para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, de al menos una de las Partes. b. La falta de uso por causas imputables al solicitante, de la infraestructura física por tres meses consecutivos. El uso parcial de la infraestructura objeto del convenio, por el mismo período antes señalado, dará lugar a una reforma de la disposición a petición de parte. c. Por un uso ilegal, o incumplimiento a los términos dispuestos. d. El incumplimiento de políticas y procedimientos establecidos para la ejecución de trabajos en el área donde está la infraestructura. e. Por culminación del periodo de la disposición. f. Por incumplimiento en el pago dispuesto, por más de tres pagos. <p>5. Los mecanismos de solución de controversias.</p>

PROYECTO DE RESOLUCIÓN	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
<p>Artículo 41.- Cálculo para el establecimiento de contraprestación.- La ARCOTEL se sujetará a la normativa que emita para el efecto en el ámbito de sus competencias el MINTEL cuando corresponda. Para la determinación de la contraprestación de uso compartido de infraestructura física, la ARCOTEL podrá utilizar:</p> <p>a. Modelos de cálculo, que podrán ser generales respecto de un tipo de infraestructura con base en la cual se establece la relación de uso compartido, o específicos para cada caso de los establecidos en el artículo 33 de la presente Norma Técnica.</p> <p>b. Determinación con base en información de otros mercados comparables, sean nacionales o internacionales.</p> <p>c. Utilizar otros métodos adicionales, o una combinación de los dos anteriores.</p> <p>Independientemente del método que se utilice para analizar la contraprestación, dichos métodos deben permitir establecer los costos específicos relacionados con el uso compartido de infraestructura física.</p> <p>Los modelos o métodos de cálculo que utilice un prestador de servicio para determinar una contraprestación, así como los valores que se determinen en función de los mismos, no serán vinculantes para la ARCOTEL; independientemente de que la información relacionada con los mismos o su aplicación sea analizada por la ARCOTEL para fines de establecimiento de una disposición de uso compartido de infraestructura física.</p>	<p>Como comentamos ARCOTEL debería intervenir lo menos posible. La fijación de precios deben ser en base al precio del mercado</p>	<p>Artículo 41.- Cálculo para el establecimiento del precio.- La ARCOTEL exclusivamente en el caso de disposiciones, se sujetará a la normativa que emita para el efecto en el ámbito de sus competencias el MINTEL para cierta infraestructura como ductos y postes. Para la determinación del precio de uso compartido de infraestructura física, la ARCOTEL podrá utilizar:</p> <p>a. Modelos de cálculo, que podrán ser generales respecto de un tipo de infraestructura con base en la cual se establece la relación de uso compartido, o específicos para cada caso de los establecidos en el artículo 33 de la presente Norma Técnica.</p> <p>b. Determinación con base en información de precios de mercado.</p> <p>c. Utilizar otros métodos adicionales, o una combinación de los dos anteriores.</p> <p>Independientemente del método que se utilice para analizar la contraprestación, dichos métodos deben permitir establecer los costos específicos relacionados con el uso compartido de infraestructura física.</p> <p>Los modelos o métodos de cálculo que utilice un prestador de servicio para determinar una contraprestación, así como los valores que se determinen en función de los mismos, no serán vinculantes para la ARCOTEL; independientemente de que la información relacionada con los mismos o su aplicación sea analizada por la ARCOTEL para fines de establecimiento de una disposición de uso compartido de infraestructura física.</p>
<p>Artículo 42.- Aprobación de un modelo de cálculo.- Previo a la aplicación de un modelo para el establecimiento de una contraprestación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL pondrá en conocimiento de los prestadores de servicios a los que se aplicará el mismo, la información y detalle de aplicación, incluyendo, de ser el caso, la descripción o detalle de la información necesaria para la misma. En un término no mayor a veinte (20) días hábiles, los prestadores a los que se haya puesto en conocimiento dicha información, deberán remitir a la ARCOTEL sus observaciones, comentarios o aportes.</p> <p>Contando con dichas observaciones, comentarios o aportes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en el informe técnico, jurídico y económico que se le remita, emitirá mediante resolución la aprobación del modelo de cálculo de contraprestación correspondiente, para su aplicación. El informe remitido a consideración de la Dirección Ejecutiva, deberá analizar las observaciones o aportes que considere pertinentes respecto del modelo planteado; los aportes o comentarios presentados por los prestadores no serán vinculantes para la ARCOTEL, y no requerirán de una respuesta al prestador que los haya presentado.</p>	<p>En el artículo 42 última línea se recomienda la eliminación de "no requerirán de una respuesta al prestador que los haya presentado" puesto que dicha disposición contraviene el derecho constitucional de petición previsto en el artículo 66 numeral 23 de la constitución.</p>	<p>Artículo 42.- Aprobación de un modelo de cálculo.- Previo a la aplicación de un modelo para el establecimiento de una contraprestación, en casos de Disposición de Uso, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL pondrá en conocimiento de los prestadores de servicios a los que se aplicará el mismo, la información y detalle de aplicación, incluyendo, de ser el caso, la descripción o detalle de la información necesaria para la misma. En un término no mayor a veinte (20) días hábiles, los prestadores a los que se haya puesto en conocimiento dicha información, deberán remitir a la ARCOTEL sus observaciones, comentarios o aportes.</p> <p>Contando con dichas observaciones, comentarios o aportes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en el informe técnico, jurídico y económico que se le remita, emitirá mediante resolución la aprobación del modelo de cálculo de contraprestación correspondiente, para su aplicación. El informe remitido a consideración de la Dirección Ejecutiva, deberá analizar las observaciones o aportes que considere pertinentes respecto del modelo planteado; los aportes o comentarios presentados por los prestadores no serán vinculantes para la ARCOTEL.</p>
<p>Artículo 43.- Carga de prueba.- La carga de la prueba respecto del cálculo de contraprestaciones, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue; la ARCOTEL podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los valores que refiere.</p>	<p>debería eliminarse, puesto que en caso de que exista acuerdo, se deben acogerse al precario de lal convenio</p>	
<p>Artículo 44.- Aplicación de regulación ex ante.- Para la imposición de obligaciones a los prestadores que sean declarados con poder de mercado o preponderantes en aplicación del Título IV de la LOT y en particular la aplicación del reglamento de mercados a ser emitido por la ARCOTEL, se podrán aplicar los métodos establecidos en el artículo 41 de la presente Norma Técnica.</p>	<p>Conforme lo hemos señalado, toda regulación ex ante debe estar debidamente fundamentada, y primero debe expedirse la normativa regulatoria de mercados en la que se defina cómo fijarlos, en qué casos aplicarse, etc.</p>	<p>Eliminarse</p>
<p>Artículo 45.- Notificación y entrada en vigencia de la disposición de uso compartido de infraestructura física. La disposición de uso compartido de infraestructura física será notificada por la ARCOTEL, a las Partes involucradas, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su emisión e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones; entrará en vigencia a partir de su notificación.</p>		
<p>Artículo 46.- Implementación del uso compartido.- Una vez cumplida la notificación de la disposición para uso compartido de infraestructura física, el prestador beneficiario deberá realizar la instalación correspondiente en el término establecido en la disposición; el propietario de la infraestructura física respecto de la cual se ha dispuesto el uso compartido, deberá brindar todas las facilidades del caso.</p>		
<p>Artículo 47.- Obligatoriedad de la disposición de uso compartido de infraestructura física.- La disposición para uso compartido de infraestructura física, emitida de conformidad con el procedimiento establecido en esta Norma Técnica, es de cumplimiento obligatorio para las Partes involucradas, para lo cual se emitirá, por cada una de las Partes, en el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la correspondiente disposición, un informe de cumplimiento de las mismas; adicionalmente la ARCOTEL deberá realizar las acciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones de uso compartido de infraestructura física.</p>		
<p>Artículo. 48.- Fijación de condiciones temporales de compartición de infraestructura.- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, la ARCOTEL antes de expedir su disposición definitiva, podrá ordenar la compartición de infraestructura cuando a su criterio sea técnicamente factible en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva, con las condiciones que establece la LOT, su reglamento general de aplicación y la presente Norma Técnica.</p> <p>La ARCOTEL deberá emitir su pronunciamiento en un término no mayor a quince (15) días, contados desde el ingreso de la petición de disposición temporal de compartición de infraestructura, dentro del procedimiento de compartición de infraestructura iniciado a petición de parte.</p>	<p>Esta disposición es técnicamente inaplicable, puesto que para que se pueda emitir una disposición, debe contar con toda la información para evitar daño en la infraestructura.</p>	<p>Artículo. 48.- Fijación de condiciones temporales de compartición de infraestructura.- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, la ARCOTEL antes de expedir su disposición definitiva, podrá ordenar la compartición de infraestructura cuando a su criterio sea técnicamente factible en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva, con las condiciones que establece la LOT, su reglamento general de aplicación y la presente Norma Técnica.</p> <p>La ARCOTEL deberá emitir su pronunciamiento en un término no mayor a quince (15) días, contados desde el ingreso de la petición de disposición temporal de compartición de infraestructura, dentro del procedimiento de compartición de infraestructura iniciado a petición de parte.</p>

PROYECTO DE RESOLUCION	OBSERVACIONES, COMENTARIOS, SUGERENCIAS DE CONECEL	PROPUESTA DE REFORMA DE CONECEL
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Primera.- Para fines de aplicación de la presente Norma Técnica, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán remitir, la información que le sea solicitada por la ARCOTEL, en los términos, condiciones, formatos o mecanismos que esta defina, ya sea con carácter periódico o por pedido puntual.</p> <p>Segunda.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán mantener permanentemente actualizada la información de su infraestructura física; para tal fin, remitirán semestralmente a la ARCOTEL (hasta el 30 de junio y 31 de diciembre) el catastro correspondiente en los formatos o condiciones que dicha Agencia establezca.</p> <p>Tercera.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica se aplicarán las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.</p> <p>Cuarta.- Declarar como Infraestructura Física de Compartición Obligatoria a: las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a esta infraestructura, para la prestación del Servicio Móvil Avanzado; a la infraestructura utilizada para el soterramiento de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares, tales como ductos, cámaras de revisión, cajas de mano, cuartos de comunicaciones, gabinetes, acometidas y demás elementos necesarios para el soterramiento de dichas redes, serán elementos de compartición obligatoria por parte de los propietarios de las redes de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y similares; a las torres o soporte de antenas de cualquier tipo, sistemas de puesta a tierra y espacio físico para equipos asociados a Televisión Digital Terrestre.</p>	<p>Se solicita eliminar la disposición segunda, puesto que hoy en día ya se cuenta con este tipo de reportería.</p> <p>Se solicita eliminar la Disposición cuarta, puesto que la declaración de infraestructura obligatoria debe venir acompañado primero de un estudio de mercado</p>	
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Primera.- Dentro del término de ciento ochenta (180) contados a partir de la publicación de esta Norma Técnica en el Registro Oficial, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL aprobará el modelo o modelos que se utilizarán para el cálculo de contraprestaciones para la emisión de disposiciones de uso compartido de infraestructura física.</p> <p>Segunda.- En un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que posean infraestructura física que sea utilizada para el despliegue de redes físicas e inalámbricas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, deberán remitir a la ARCOTEL, sus correspondientes ofertas básicas de compartición de infraestructura física.</p> <p>Tercera.- Los convenios suscritos, previo a la entrada en vigencia de la presente Norma Técnica, continuarán vigentes en todo lo que no se contraponga a la LOT, su Reglamento General y la presente Norma Técnica.</p>		
<p>DISPOSICIÓN DEROGATORIA</p> <p>Primera.- Se derogan las Resoluciones N° 163-06-CONATEL-2009, 382-14-CONATEL-2009, TEL-444-20-CONATEL-2013 y TEL-517-17-CONATEL-2014, así como cualquier otra disposición o resolución que se oponga a la presente Norma Técnica.</p> <p>La presente Norma Técnica, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>		